

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 pts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Jueves 18 de julio de 1946

Núm. 199

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>		<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
LEY de 17 de julio de 1946 por la que se modifican los artículos 126, 127 y 128 del Código Penal vigente .....	5638	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Otra de 17 de julio de 1946 sobre aumento, con carácter provisional, debido a la carestía actual y elevación de precios, de las cantidades consignadas en presupuesto por plaza en rancho para las fuerzas de la Legión, primas de enganche, reenganche y primera puesta de vestuaria .....	5638	DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se promueve al empleo de Consejero togado del Aire al General Auditor don Felipe Acedo Colunga .....	5659
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se facilitan mil millones de pesetas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para la concesión de préstamos a los agricultores .....	5639	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se autoriza al Gobierno para ceder las acciones de la Compañía Telefónica Nacional, propiedad del Estado .....	5641	DECRETO de 17 de julio de 1946 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort al Muy Reverendo Señor don Carmelo Ballester Nieto, Obispo de Vitoria .....	5659
Otra de 17 de julio de 1946 sobre construcción de viviendas protegidas por las empresas industriales .....	5642	Otro de 17 de julio de 1946 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a don Pablo de Churrua Dolres Brunet y Zinza, Marqués de Aycinena .....	5659
Otra de 17 de julio de 1946 de presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el año 1946 .....	5643	Otro de 17 de julio de 1946 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a don Rafael Rubio y Freire Duarte, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo .....	5659
Otra de 17 de julio de 1946 sobre modificaciones en el Reglamento de las Cortes Españolas .....	5655	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón-Musel para emitir Obligaciones en la cuantía de doscientos cincuenta millones de pesetas .....	5656	DECRETO de 21 de junio de 1946 por el que se suprime el recargo transitorio sobre el consumo de energía eléctrica establecido por Decreto Ley de 3 de agosto de 1945 .....	5660
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se conceden cuatro suplementos de crédito importantes en junto 55.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional para continuación de obras e iniciación de otras nuevas, afectas a la Ciudad Universitaria y Plan Nacional de Cultura .....	5658	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
DECRETO-LEY de 5 de julio de 1946 por el que se concede exención de derechos arancelarios a las importaciones de hilo para gavillar fabricado con papel, que realice el Sindicato Nacional Textil con destino exclusivo a la recolección de la actual cosecha de cereales .....	5659	DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se nombra Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Mariano de Yturralde y Orbegoso .....	5661
		<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>	
		Convenio de 16 de julio de 1946 entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales .....	5661

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Orden de 12 de julio de 1946 por la que se aprueban normas especiales de trabajo para la industria textil algodonera dedicada al aprovechamiento de desperdicios.	5662	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando las vacantes que se citan en los Servicios de este Departamento ... ..	5676
Otra de 16 de julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las industrias de derivados del cemento ... ..	5666	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se modifican los artículos 126, 127 y 128 del Código Penal vigente.

La redacción del artículo ciento veintiséis del vigente Código Penal, reproducción literal del ciento cuarenta y cuatro del de mil ochocientos setenta, inspirado en características y principios totalmente diferentes de los actuales, pugna con los sentimientos católicos del pueblo y del Estado español, que aconsejan suprimir en dicho artículo toda referencia que pueda herir aquellos sentimientos, pues que, además, la ineficacia de la norma punitiva se ha revelado en el largo periodo de tiempo que estuvo vigente.

Para conseguir esta finalidad sin alterar la numeración respectiva de los restantes artículos del Código Penal, parece oportuno dividir en dos el texto del artículo ciento veintiocho, pasando el artículo ciento veintisiete a ocupar el lugar del artículo ciento veintiséis que se suprime.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

**Artículo único.**—Los artículos ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho del vigente Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«**Artículo ciento veintiséis.**—El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, se opongá a la observancia de sus leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

**Artículo ciento veintisiete.**—El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

**Artículo ciento veintiocho.**—Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.»

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 sobre aumento, con carácter provisional, debido a la carestía actual y elevación de precios, de las cantidades consignadas en presupuesto por plaza en rancho para las fuerzas de la Legión, primas de enganche, reenganche y primera puesta de estuario.

En el transcurso de veintiséis años de vida de la Legión ha sufrido la economía nacional honda transformación. No obstante ello, las ventajas que se ofrecían para la recluta de estas fuerzas, superiores a las europeas, se han mantenido en parte sin variación, mientras que en sucesivos presupuestos se han señalado a las fuerzas armadas

los devengos y asignaciones convenientes en relación con las circunstancias del momento, quedando las fuerzas legionarias en condiciones de inferioridad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden a las fuerzas de la Legión, con carácter provisional, debido a la carestía actual y elevación de precios, los devengos y premios que en los artículos siguientes se detallan.

**Artículo segundo.**—A los legionarios, aparte de otros devengos que tienen reconocidos en los vigentes presupuestos, se les acreditará por plaza y para rancho, exclusivamente, cinco pesetas diarias.

**Artículo tercero.**—Las primas de enganche y reenganche quedarán cifradas en la siguiente forma:

- a) Compromiso de tres años, seiscientas pesetas;
- b) Compromiso de cuatro años, ochocientas pesetas;
- c) Compromiso de cinco años, mil pesetas;
- d) Cada año después del quinto, ciento cincuenta pesetas.

**Artículo cuarto.**—El fondo de primera puesta de vestuario queda fijado en quinientas pesetas.

**Artículo quinto.**—Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dichas atenciones.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se facilitan hasta mil millones de pesetas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para la concesión de préstamos a los agricultores.

Corresponde al Estado, en su función tutelar y con el fin de auxiliar al desarrollo e incremento de la riqueza agrícola, facilitar al agricultor, mediante el crédito, los medios económicos necesarios para que éste pueda llevar a cabo la modificación de sus métodos de cultivo, la intensificación de la producción, la especialización de sus productos y el mejoramiento de sus tierras, supliendo con tal actuación la falta de iniciativa particular que las especiales circunstancias en que la economía agrícola se desenvuelve, determinan no se desarrolle con amplitud y en las condiciones precisas y liberándolo de la usura, que al encontrar amplio cauce donde desarrollarse, por las razones apuntadas, ha venido siendo causa constante del empobrecimiento de la agricultura española.

Tales motivos aconsejaron la promulgación del Decreto-Ley de veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco, por el que se creó el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, reorganizado posteriormente por Decreto de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; pero, aunque convenientes los resultados obtenidos con la aplicación de los mismos, ni una ni la otra disposición llegaron a proporcionar al Crédito Agrícola la amplitud necesaria para las necesidades de los agricultores españoles, por haber sido dotado de escasos medios económicos.

En tales circunstancias, constituyendo preocupación preferente del Estado en los momentos actuales la resolución de los problemas del campo español y aconsejando, por otra parte, las circunstancias presentes más que nunca la intensificación y mejora de nuestra producción agrícola, se estima conveniente robustecer la actual organización del Crédito Agrícola, dotándolo con amplitud conveniente de los medios económicos necesarios, y regular su aplicación teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante los años que lleva en funcionamiento el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y orientándolo en el sentido de fomentar la creación de grupos de agricultores y estimular el espíritu de asociación, dando posible entrada al mismo tiempo a la colaboración de cuantos organismos puedan servir como auxiliares e intermediarios entre el Servicio y el agricultor.

Por último, y para la obtención de los medios económicos necesarios, se abre un nuevo cauce que con plenitud de garantía canalice hacia el agricultor una parte importante del ahorro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo segundo.**—Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

**Artículo tercero.**—Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Asociaciones o Entidades de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas,

ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

Las concesiones de préstamos a las Colectividades, Asociaciones y Entidades, siempre que reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán limitaciones respecto a su cuantía, dentro de la solvencia que para cada operación de préstamo conceda a cada una el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Sólo cuando no existan, o no sean utilizables, las Asociaciones o Entidades mencionadas en el párrafo primero de este artículo, podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concertar directamente con los agricultores individuales operaciones, cuya cuantía no podrá exceder de cincuenta mil pesetas.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, empleará preferentemente, como norma general, y en calidad de intermediarios, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, en virtud de convenios que en cada caso habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquel Servicio.

**Artículo cuarto.**—Los préstamos podrán otorgarse con garantía prendaria, personal, hipotecaria o mixta.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán, asimismo, aportarse como prendas las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de la garantía.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del sesenta por ciento del valor de los bienes hipotecados.

Los préstamos de las distintas modalidades se concederán por el plazo máximo de cinco años.

**Artículo quinto.**—Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en periodo de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes, cuando se trate de préstamos a medio plazo y siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

**Artículo sexto.**—Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas, vendrán obligadas a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en los artículos anteriores y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta mil millones de pesetas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y correspondientes.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública, dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el treinta y uno de diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un veinte por ciento.

Las cantidades que los Establecimientos de crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un dos por ciento libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los Establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado en favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de éstos corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo séptimo.**—Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una Oficina especial que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

**Artículo octavo.**—El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por las cantidades que, mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

**Artículo noveno.**—Cuando los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del tres y medio por ciento; y si fueran Asociaciones o Entidades agrícolas que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos y medio por ciento anual; cuando la finalidad de estos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Quando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las Organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se detraerá del tres y medio por ciento que por intereses abonen, y si son Asociaciones o Entidades agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos y medio por ciento se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

**Artículo diez.**—El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero diez por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero veinte por ciento, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

En cada quinquenio el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a Recursos eventuales de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiere déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolencias que se hubieran producido, el Estado consignará en sus Presupuestos generales de gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir los déficits.

**Artículo once.**—La intervención de la contabilidad del servicio Nacional de Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en virtud de las disposiciones por que se rige.

**Artículo doce.**—Para la concesión de los préstamos establecidos por esta Ley, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se regirá por su propia legislación en cuanto no se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

**Artículo trece.**—Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de Derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

**Artículo catorce.**—Los Ministerios de Agricultura y de Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

**Disposición transitoria.**—La operación crediticia realizada en virtud del Decreto-Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, encaminada a auxiliar económicamente a los naranjeros damnificados por las intensas heladas acaecidas en el mes de enero, se considerará con carácter extraordinario como comprendida entre las establecidas por la presente Ley, saldándose, en consecuencia, con cargo a los fondos que por la misma se faciliten al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los anticipos efectuados en virtud de aquel Decreto-Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

---

## LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se autoriza al Gobierno para ceder las acciones de la Compañía Telefónica Nacional, propiedad del Estado.

La Ley de catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco facultó al Gobierno para adquirir de la International Telegraph and Telephone, de Nueva York, el paquete de acciones de soberanía de la Compañía Telefónica Nacional de España, que aquella Empresa extranjera tenía en su poder. El precio de adquisición que la Ley

fijaba era el de dos mil pesetas por título, que habría de satisfacerse en dólares, y en el tiempo y en la forma que aquella Ley previno.

De acuerdo con tales disposiciones, se procedió a realizar la operación autorizada, y el aludido paquete de acciones pasó a poder del Estado español, quedando así nacionalizado el capital social de la Compañía.

Aunque no fué nunca propósito del Gobierno estatificar el servicio telefónico, estimó, sin embargo, la conveniencia de continuar en la posesión de las referidas acciones hasta que, celebrado un nuevo contrato entre el Estado y la Empresa de que se trata, pudieran considerarse regularizadas sus funciones y establecidas las normas jurídicas que en adelante habrían de regir para su funcionamiento, en relación con el interés público.

Para poder realizar la cesión en momento oportuno se hace preciso que el Gobierno tenga facultades claras e incontrovertibles para proceder, en la medida, en la forma y en el tiempo que considere oportunos, a la enajenación de aquellas acciones.

A tal finalidad responde la presente Ley, por la cual podrá el Estado ir pasando a la economía privada el paquete de acciones de la Compañía Telefónica, que hoy posee, en condiciones que le permitan resarcirse del precio de adquisición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se autoriza al Gobierno para enajenar las acciones que son propiedad del Estado español, como consecuencia de la autorización concedida por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre nacionalización de acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, a un precio no inferior a dos mil pesetas por cada una de las acciones actuales que obran en su poder y que sirvió de base para llevar a efecto la indicada nacionalización.

**Artículo segundo.**—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 de JULIO DE 1946 sobre construcción de viviendas protegidas por las empresas industriales.

Los principios de justicia social defensores del hogar, declarados consustanciales con el Estado español por el Fuero del Trabajo, obligan a prevenir que se tengan en cuenta las condiciones en que han de vivir sus empleados y obreros, sobre todo cuando las industrias estén emplazadas lejos de los núcleos urbanos o en lugares donde no puedan fácilmente encontrar domicilio las familias dependientes de aquéllas. Por otra parte, es norma del propio Estado, al establecer una nueva obligación de carácter social, facilitar los medios para que pueda ser cumplida y estimular el deseo de un voluntario cumplimiento. A tales directrices responde la presente Ley encaminada a dotar de viviendas al personal y a facilitar a las Empresas, al propio tiempo, todos los beneficios del régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y la posibilidad de que se les computen los desembolsos hechos en esta finalidad como inversión de las reservas especiales impuestas por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Estos beneficios se hacen extensivos, tanto a las Empresas nuevas como a las ya constituidas, por entender que han de ser muchas las que, sin necesidad de que se les imponga la obligación de construir viviendas para su personal, han de hacerlo a merced de la invitación que la oferta de estos beneficios supone.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Toda Empresa individual o colectiva que proyecte la instalación de nuevas fábricas, talleres o explotación de cualquier índole, con carácter de permanencia, y en la que se hayan de emplear cincuenta o más productores, vendrá obligada a facilitar alojamiento familiar a su personal cuando le exija la estabilidad del número de productores y de los lugares de trabajo y para el acceso a éstos no se disponga de medios de comunicación fáciles y deba realizarse a pie en distancias superiores a tres kilómetros. Para el cumplimiento de esta obligación, las Empresas afectadas podrán construir directamente el número de viviendas necesarias o concertar con la Obra Sindical del Hogar o con las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos respectivos la disponibilidad de tales viviendas.

Las Empresas individuales o colectivas existentes a la publicación de esta Ley y en las que se den las circunstancias arriba especificadas, vendrán obligadas a emplear íntegramente en los fines y condiciones que establece el párrafo anterior el veinte por ciento de reserva especial a, que se refiere el apartado c) del artículo tercero

de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, salvo que justifiquen ante el Ministerio de Trabajo, con previo informe favorable de la Inspección de Trabajo, oída la Organización Sindical, que destinan tal reserva a una obra social de mayor utilidad para sus productores.

Para acreditar el cumplimiento de estas obligaciones, las Empresas afectadas, nuevas o que se amplien, deberán presentar, al pedir la correspondiente autorización al Ministerio de Trabajo, y en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, las que en dicho momento se encuentren en funcionamiento, la documentación que lo justifique, correspondiendo a la Inspección de Trabajo, previo asesoramiento obligatorio de la Organización Sindical, informar, con arreglo a las circunstancias de cada caso, sobre si son suficientes las viviendas de que el personal de la Empresa dispone.

**Artículo segundo.**—Las Empresas que, en cumplimiento de la obligación prescrita en el artículo anterior, tuvieren que construir nuevas viviendas, o cualquier Empresa que quiera atender esta finalidad social en lo que exceda de las obligaciones impuestas por la presente Ley, podrán acogerse a la legislación de protección de la vivienda de renta reducida, establecida por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y las disposiciones complementarias, presentando ante el Instituto Nacional de la Vivienda los proyectos correspondientes y pudiendo solicitar de este organismo los siguientes beneficios:

- a) Bonificaciones tributarias máximas.
- b) Concesión de un anticipo sin interés por el cuarenta por ciento del presupuesto de construcción de las viviendas.
- c) Preferencia en la adquisición de materiales.
- d) Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para el emplazamiento de las casas.

De idénticos beneficios gozarán las construcciones complementarias de dichas viviendas destinadas a atenciones religiosas, intelectuales o de cultura física de los productores que vivan en dichas nuevas construcciones.

**Artículo tercero.**—Las viviendas construidas por las Empresas podrán quedar de propiedad de las mismas o ser dadas en amortización a sus obreros, mediante las rentas o cuotas aprobadas por el Instituto. En el caso de que las viviendas sean dadas en alquiler, el contrato de utilización de la vivienda será accesorio del contrato de trabajo y terminará en las condiciones previstas en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Artículo cuarto.**—Las inversiones hechas por las Empresas en la construcción de viviendas protegidas, aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, serán computables a los efectos de inversión del veinte por ciento de la reserva especial que vienen obligadas a constituir en virtud de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, desarrollada por el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Los Ministerios de Hacienda y Trabajo dictarán las Ordenes complementarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 de presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el año 1946.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para los gastos de los territorios españoles del Golfo de Guinea, durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, se otorgan créditos por la suma de veintinueve millones novecientas noventa y un mil doscientas treinta y cuatro pesetas con noventa y seis céntimos, conforme al detalle contenido en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo período de tiempo se calculan en veintinueve millones novecientas noventa y un mil doscientas treinta y cuatro pesetas con noventa y seis céntimos, según pormenor que se consigna en el estado letra B.

**Artículo segundo.**—El cacao en grano sin tostar, producto y procedencia de los territorios españoles del Golfo de Guinea, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, el derecho de cuarenta pesetas oro los cien kilogramos, hasta el cupo de dieciséis mil quinientas toneladas, quedando encargado el Ministerio de Industria y Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino, conforme a las normas en vigor.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia de los mismos territorios, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, los derechos de doscientas cincuenta pesetas oro por cien kilogramos hasta un cupo de siete mil toneladas para el año agrícola actual, debiendo satisfacer el exceso los derechos fijados para el café de otras procedencias. El Gobierno, si circunstancias especiales lo aconsejaren, podrá variar este cupo, previo informe de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, y de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

**Artículo tercero.**—Las disposiciones relativas a la contribución Territorial Rústica, tanto por cuota fija como por derechos supletorios a la de edificios y solares, a las de industrial, de Utilidades, Derechos reales, Impuesto personal, Aranceles de Importación y Exportación, Impuestos de Consumos y Timbre, contenidas en los artículos segundo al once de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, continuarán provisionalmente en vigor en tanto no sean modificadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo quince y concordantes de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Presidencia del Gobierno queda autorizada para reorganizar el sistema de los recursos propios de la Colonia, dictando al efecto las necesarias disposiciones que regulen cada figura impositiva, determinando el sujeto, base, tipos, exenciones, procedimientos y demás normas relativas a cada exacción. Para fijar las tarifas y tipos de gravamen que se detallarán en esta reglamentación se tendrán en cuenta las especiales modalidades de la economía colonial y la capacidad contributiva de las personas naturales o jurídicas gravadas por cada impuesto.

**Artículo cuarto.**—Los preceptos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que se refieren al régimen tributario de la Guinea española, se aplicarán en aquellos territorios conforme a las disposiciones que oído el parecer del Gobierno General de la Colonia, dicte la Presidencia del Gobierno, teniendo presente las orientaciones de la política económica en los citados territorios y con las modalidades que requiera la obtención de los recursos necesarios para cubrir los gastos de los mismos.

La Presidencia del Gobierno dictará, asimismo, los Reglamentos relativos a los Servicios de Tesorería, Recaudación y Pagos, investigación de cuotas y vigilancia fiscal, contabilidad, procedimientos y demás instrucciones que sean precisas para la organización de los servicios y el desenvolvimiento de los preceptos de la citada Ley.

**Artículo quinto.**—El Gobernador general de la Guinea española queda facultado para autorizar gastos cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas.

Se autoriza para adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis obras públicas nuevas y construcciones urbanas hasta una suma equivalente al doble de los créditos que para tales fines se conceden en el presente presupuesto, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis pueda exceder de los créditos fijados en el mismo.

**Artículo sexto.**—Se prohíbe a los Consejos de Vecinos crear directa ni indirectamente ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro Colonial el cuarenta por ciento de los ingresos que se obtengan por cuotas de las contribuciones urbana, industrial y de comercio e impuesto personal, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

# ESTADO LETRA A

## Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1946

Capt	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
			<b>SECCION PRIMERA</b>			
			<b>GOBIERNO GENERAL</b>			
			<b>Personal</b>			
			<i>Sueldos</i>			
1.º						
	1.º					
		1.º	Gobierno de la Colonia .....	172.500.00		
		2.º	Personal del Gobierno General y Secretaria .....	206.300.00		
		3.º	Personal del Subgobierno .....	103.800.00		
		4.º	Policia Gubernativa .....	302.100.00		
		5.º	Delegación de Trabajo .....	227.400.00		
		6.º	Funcionarios administrativos de la Administración colonial .....	823.000.00		
					1.935.400.00	
			<i>Otras remuneraciones</i>			
	2.º					
		1.º	Gobierno de la Colonia .....	49.000.00		
		2.º	Gratificaciones y otros devengos del personal del Gobierno General .....	79.800.00		
		3.º	Gratificaciones y otros devengos del personal de la Policia Gubernativa .....	32.200.00		
		4.º	Gratificaciones y otros devengos del personal de la Delegación de Trabajo .....	14.500.00		
					175.500.00	
						2.110.900.00
			<b>Material</b>			
2.º						
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º					
		1.º	Gobierno General .....	49.700.00		
		2.º	Policia Gubernativa .....	30.250.00		
		3.º	Delegación de Trabajo .....	25.000.00		
					104.950.00	
			<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	2.º					
		Unico	Gobierno General .....	21.000.00	21.000.00	
			<i>Combustible conservación y reparación de automóviles</i>			
	3.º					
		1.º	Gobierno General .....	62.000.00		
		2.º	Policia Gubernativa .....	8.000.00		
		3.º	Delegación de Trabajo .....	14.000.00		
					84.000.00	
						209.950.00
			<b>Gastos diversos</b>			
3.º						
			<i>De carácter general</i>			
	1.º					
		1.º	Gastos políticos de carácter reservado y extraordinario .....	18.000.00	18.000.00	
			<i>Adquisiciones</i>			
	2.º					
		Unico	Gobierno General .....	26.000.00	26.000.00	
						44.000.00
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA ... ..</b>			<b>2.364.850.00</b>



Capt	Artic	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º			<b>Gastos diversos</b>			
	5.º		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico	Servicios marítimos .....	1.500.00	1.500.00	1.500.00
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA ... ..</b>			<b>200.100.00</b>
			<b>SECCION CUARTA</b>			
			<b>GUARDIA COLONIAL Y ADMINISTRACIONES TERRITORIALES</b>			
1.º			<b>Personal</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Guardia Colonial .....	2.286.870.00	2.286.870.00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Guardia Colonial .....	441.400.00		
	2.º		Administraciones Territoriales .....	130.300.00	571.700.00	2.858.570.00
2.º			<b>Material</b>			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º		Guardia Colonial .....	45.000.00		
	2.º		Administraciones Territoriales .....	27.600.00	72.600.00	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
	1.º		Guardia Colonial .....	30.000.00		
	2.º		Administraciones Territoriales .....	92.000.00	122.000.00	194.600.00
3.º			<b>Gastos diversos</b>			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Guardia Colonial .....	34.000.00		
	2.º		Administraciones Territoriales .....	12.000.00	46.000.00	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
	1.º		Guardia Colonial .....	178.000.00		
	2.º		Administraciones Territoriales .....	22.000.00	200.000.00	
	5.º		<i>Obras de conservación</i>			
	1.º		Guardia Colonial .....	40.000.00	40.000.00	286.000.00
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA ... ..</b>			<b>3.339.170.00</b>
			<b>SECCION QUINTA</b>			
			<b>ENSEÑANZA</b>			
1.º			<b>Personal</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Enseñanza oficial .....	829.200.00	829.200.00	

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Enseñanza oficial .....	101.500,00		
	2.º		Enseñanza no oficial .....	137.000,00		
					238.500,00	
						1.067.700,00
2.º			<b>Material</b>			
	1.º		<i>De oficina y de escuelas, no inventariable</i>			
	1.º		Enseñanza oficial .....	60.166,45		
	2.º		Enseñanza no oficial .....	17.200,00		
					77.366,45	
	2.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	Unico		Enseñanza oficial .....	8.000,00		
					8.000,00	
	3.º		<i>De oficina y de escuelas, inventariable</i>			
	Unico		Enseñanza oficial .....	63.000,00		
					63.000,00	
	4.º		<i>Combustible conservación y reparación de automóviles</i>			
	Unico		Enseñanza oficial .....	10.000,00		
					10.000,00	
						143.366,45
3.º			<b>Gastos diversos</b>			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	Unico		Enseñanza oficial .....	4.000,00		
					4.000,00	
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		Enseñanza oficial .....	100.000,00		
	2.º		Enseñanza no oficial .....	85.294,00		
	3.º		Otras Instituciones .....	180.000,00		
					365.294,00	
						369.294,00
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA ... ..</b>			<b>1.580.360,45</b>
			<b>SECCIÓN SEXTA</b>			
			<b>SERVICIO SANITARIO COLONIAL</b>			
1.º			<b>Personal</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
	1.º		Servicio Sanitario Colonial .....	2.296.600,00		
					2.296.600,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	Unico		Servicio Sanitario Colonial .....	192.500,00		
					192.500,00	
						2.489.100,00
2.º			<b>Material</b>			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
	Unico		Servicio Sanitario Colonial .....	114.521,00		
					114.521,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	Unico		Servicio Sanitario Colonial .....	25.000,00		
					25.000,00	

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	84 000.00	84.000.00	
3.º			<b>Gastos diversos</b>			223.521,00
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	95 000.00	95.000.00	
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	510 000.00	510.000.00	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	1 328 800.00	1 328 800.00	
	4.º		<i>Hospitalidades</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	1 000 000.00	1 000 000.00	
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA ... ..</b>			<b>2 933 800.00</b>
						<b>5 646 421.00</b>
			<b>SECCION SEPTIMA</b>			
			<b>COMUNICACIONES</b>			
			<b>Personal</b>			
1.º			<b>Sueldos</b>			
	1.º		Correos .....	165 900.00		
	2.º		Servicio de Telecomunicación .....	102 900.00		
					268 800.00	
	3.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Correos .....	44 950.00		
	2.º		Servicio de Telecomunicación .....	10 000.00		
					54 950.00	
2.º			<b>Material</b>			323.750.00
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º		Correos .....	14 440.00		
	2.º		Servicio de Telecomunicación .....	11 000.00		
					25 440.00	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		Unico	Correos .....	2 000.00		
					2 000.00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	1.º		Correos .....	3 800.00		
					3 800.00	
	4.º		<i>Conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Correos .....	3 000.00		
					3 000.00	
						<b>34 240.00</b>

Capt	Artic	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º			<b>Gastos diversos</b>			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		1.º	Correos .....	6 000.00		
		2.º	Servicio de Telecomunicación .....	1.230.368,26	1.236.368,26	
	2.º		<i>Auxilios subvenciones y subsidios</i>			
		2.º	Servicio de Telecomunicación .....	12.000.00		
		3.º	Comunicaciones marítimas intercoloniales .....	1.000.000.00		
		4.º	Comunicaciones aéreas intercoloniales .....	250.000.00	1.262.000.00	
	4.º		<i>Adquisiciones</i>			
		2.º	Servicio de Telecomunicación .....	125.000.00	125.000.00	
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN SÉPTIMA ... ..</b>			<b>2.623.368,26</b>
						<b>2.981.358,26</b>
			<b>SECCION OCTAVA</b>			
			<b>OBRAS PÚBLICAS, CONSTRUCCIONES URBANAS E INSPECCION DE INDUSTRIAS</b>			
3.º			<b>Personal</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Obras Públicas .....	453.000.00		
		2.º	Construcciones Urbanas .....	306.000.00		
		3.º	Inspección de Industrias .....	136.200.00	895.200.00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Obras Públicas .....	19.000.00		
		2.º	Construcciones Urbanas .....	6.000.00		
		3.º	Inspección de Industrias .....	6.000.00	31.000.00	926.200.00
2.º			<b>Material</b>			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Obras Públicas .....	22.000.00		
		2.º	Construcciones Urbanas .....	15.000.00		
		3.º	Inspección de Industrias .....	13.000.00	50.000.00	
	4.º		<i>Entretención y conservación de vehículos</i>			
		2.º	Construcciones Urbanas .....	20.000.00		
		3.º	Inspección de Industrias .....	6.000.00	26.000.00	76.000.00
3.º			<b>Gastos diversos</b>			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		1.º	Obras Públicas .....	12.000.00	12.000.00	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		2.º	Construcciones Urbanas .....	40.000.00		
		3.º	Inspección de Industrias .....	20.000.00	60.000.00	

Capt	Artic	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
	5.º		<i>Obras y construcciones públicas</i>			
	1.º		Obras Públicas .....	2.000.000,00		
	2.º		Construcciones Urbanas .....	1.500.000,00	3.500.000,00	
	6.º		<i>Conservación de obras y edificaciones públicas</i>			
	1.º		Obras Públicas .....	550.000,00		
	2.º		Construcciones Urbanas .....	250.000,00	800.000,00	
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA .....</b>			<b>4.372.000,00</b>
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA .....</b>			<b>5.374.200,00</b>
			<b>SECCION NOVENA</b>			
			<b>COLONIZACION</b>			
			<b>Personal</b>			
1.º			<b>Sueldos</b>			
	1.º					
	1.º		Servicio Agronómico .....	623.200,00		
	2.º		Servicio Forestal .....	240.600,00		
	3.º		Registro Territorial .....	224.400,00	1.093.200,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Servicio Agronómico .....	20.200,00		
	2.º		Servicio Forestal .....	12.500,00		
	3.º		Registro Territorial .....	13.000,00	45.700,00	
			<b>Material</b>			1.138.900,00
2.º			<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º					
	1.º		Servicio Agronómico .....	34.000,00		
	2.º		Servicio Forestal .....	21.000,00		
	3.º		Registro Territorial .....	12.000,00	67.000,00	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
	1.º		Servicio Agronómico .....	10.000,00		
	2.º		Servicio Forestal .....	18.000,00		
	3.º		Registro Territorial .....	25.000,00	53.000,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	1.º		Servicio Agronómico .....	4.000,00		
	2.º		Servicio Forestal .....	3.000,00		
	3.º		Registro Territorial .....	2.000,00	9.000,00	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
	1.º		Servicio Agronómico .....	33.000,00		
	2.º		Servicio Forestal .....	13.500,00		
	3.º		Registro Territorial .....	12.000,00	58.500,00	
			<b>Gastos diversos</b>			187.500,00
3.º			<i>De carácter general</i>			
	1.º					
	1.º		Servicio Agronómico .....	142.000,00		
	2.º		Servicio Forestal .....	100.000,00	248.000,00	

Caj.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por articulos — Pesetas	Por capitulos — Pesetas
	5.º		<i>Construcciones</i>			
	1.º		Servicio Agronómico .....	200.000.00		
	2.º		Servicio Forestal .....	485.095.25		
					685.095.25	
						933.095.25
			<u>TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA .....</u>			<u>2.259.495.25</u>
			<b>SECCION DECIMA</b>			
			<b>HACIENDA</b>			
1.º			<b>Personal</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico.	Delegación de Hacienda .....	574.200.00	574.200.00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Servicios de Hacienda .....	76.380.00	76.380.00	
						650.580.00
2.º			<b>Material</b>			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Servicios de Hacienda .....	51.000.00	51.000.00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicios de Hacienda .....	25.200.00	25.200.00	
	5.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Servicios de Hacienda .....	6.000.00	6.000.00	
						82.200.00
3.º			<b>Gastos diversos</b>			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico.	Servicios de Hacienda .....	154.000.00	154.000.00	
						154.000.00
			<u>TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA .....</u>			<u>886 780.00</u>
			<b>SECCION UNDECIMA</b>			
			<b>GASTOS GENERALES</b>			
Unico.			<b>Gastos diversos</b>			
	1.º		Pasajes .....		455.000.00	
	2.º		Fletes .....		60.000.00	
	3.º		Dietas .....		75.000.00	
	4.º		Quinquenios .....		255.000.00	
	5.º		Estudios, propaganda y subvenciones .....		100.000.00	
	6.º		Instituciones Coloniales Internacionales .....		5.000.00	
	7.º		Mobiliario .....		200.000.00	
	8.º		Patronato de Indígenas .....		350.000.00	
	9.º		Prensa y Propaganda .....		50.000.00	
	10		Adquisición de vehículos .....		250.000.00	
	11		«Boletín Oficial» .....		20.000.00	
	12		Visitas oficiales .....		50.000.00	
	13		Gratificaciones de Residencia .....		75.000.00	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos	Por articuloe	Por capitulos
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
Unico	14		Consejos de Vecinos .....		1.080.000.00	
	15		Subvención capitalidad .....		100.000.00	
	16		Idem id. a Guinea continental .....		75.000.00	
	17		Gastos imprevistos .....		100.000.00	
	18		Gastos varios .....		100.000.00	
	19		Obligaciones de años anteriores .....		100.000.00	
	20		Haberes pasivos .....		30.000.00	
	21		Premios a funcionarios .....		20.000.00	
	22		Alquileres .....		75.000.00	
	23		Gratificación de casados a funcionarios indígenas .....		50.000.00	
	24		Plus de carestía de vida .....		1.000.000.00	
			TOTAL DE LA SECCIÓN UNDÉCIMA .....			4.675.000.00

**RESUMEN**

	Pesetas
SECCION PRIMERA.—Gobierno General .....	2.364.850.00
SECCION SEGUNDA.—Justicia y Culto .....	683.200.00
SECCION TERCERA.—Servicios marítimos .....	200.100.00
SECCION CUARTA.—Guardia Colonial y Administraciones Territoriales .....	3.339.700.00
SECCION QUINTA.—Enseñanza .....	1.580.369.45
SECCION SEXTA.—Servicio Sanitario Colonial .....	5.646.421.00
SECCION SEPTIMA.—Comunicaciones .....	2.981.358.26
SECCION OCTAVA.—Obras Públicas, Construcciones Urbanas e Inspección de Industrias .....	5.374.200.00
SECCION NOVENA.—Colonización .....	2.259.495.25
SECCION DECIMA.—Hacienda .....	886.780.00
SECCION UNDECIMA.—Gastos generales .....	4.675.000.00
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS .....</b>	<b>29.991.234.96</b>

# ESTADO LETRA B

## Presupuesto de ingresos para el ejercicio económico de 1946

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
<b>SECCION PRIMERA</b>				
<b>CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>				
<i>Rústica</i>				
1.º	1.º	Cuota fija .....	1.600.000	
	2.º	Derechos supletorios .....	9.800.000	
			11.400.000,00	
<i>Urbana</i>				
2.º	Unico	Contribución de la Riqueza Urbana .....	600.000,00	
<i>Industrial</i>				
3.º	Unico	Contribución Industrial y de Comercio .....	1.500.000,00	
<i>Derechos reales</i>				
4.º	Unico	Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes .....	500.000,00	
<i>Utilidades</i>				
5.º	Unico	Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria .....	2.800.000,00	
<i>Beneficios extraordinarios</i>				
6.º	Unico	Contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios .....	1.000.000,00	
<i>Impuesto personal</i>				
7.º	Unico	Impuesto personal .....	600.000,00	
			600.000,00	18.400.000,00
<b>SECCION SEGUNDA</b>				
<b>CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>				
<i>Renta de Aduanas</i>				
1.º	1.º	Derechos de importación .....	1.100.000	
	2.º	Derechos de exportación .....	3.600.000	
	3.º	Derechos menores .....	100.000	
			4.710.000,00	
<i>Consumos</i>				
2.º	Unico.	Impuesto de Consumos .....	1.500.000,00	
<i>Timbre</i>				
3.º	Unico	Impuesto del Timbre .....	900.000,00	
			900.000,00	7.110.000,00
<b>SECCION TERCERA</b>				
<b>SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION</b>				
<i>«Boletín Oficial»</i>				
1.º	Unico.	Producto del «Boletín Oficial» de la Colonia .....	8.000,00	
<i>Venta de medicinas</i>				
2.º	Unico	Venta de medicinas en los Hospitales del Estado .....	250.000,00	

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capitulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
3.º		<i>Estancias de enfermos</i>		
	Unico	Estancias de enfermos en los Hospitales del Estado .....	500.000.00	
4.º		<i>Estaciones radiotelegráficas</i>		
	Unico	Producto de las Estaciones radiotelegráficas .....	1.400.000.00	2.153.000.00
		<b>SECCION CUARTA</b>		
		<b>PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>		
		<i>Producto de propiedades y derechos</i>		
Unico.	1.º	En venta .....	10.000.00	
	2.º	En renta .....	10.000.00	
	3.º	Canon de concesiones de terrenos a censo .....	150.000.00	170.000.00
		<b>SECCION QUINTA</b>		
		<b>RECURSOS DEL TESORO</b>		
		<i>Ordinarios</i>		
1.º	1.º	Derechos obvenacionales de Aduanas .....	120.000.00	
	2.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente ...	100.000.00	
	3.º	Producto del recargo sobre apremios .....	20.000.00	
	4.º	Alcances .....	1.000.00	
	5.º	Recursos eventuales de todos los ramos .....	78.234.96	
	6.º	Derechos judiciales .....	84.000.00	
			403.234.96	
2.º		<i>Extraordinarios</i>		
	1.º	Intereses de los valores del Estado pertenecientes al Tesoro Colonial .....	1.500.000.00	
	2.º	Fondos recaudados para atenciones benéficas .....	250.000.00	
			1.750.000.00	
				2.153.234.96
		TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS .....		29.991.234.96

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 sobre modificaciones en el Reglamento de las Cortes Españolas.

La experiencia de estos tres años de funcionamiento de las Cortes españolas aconseja la necesidad de introducir reformas y aclaraciones en algunos de sus artículos, que, consagrados ya por el uso, corresponden al preeminente sentido que a dichas Cortes otorga el artículo primero de su Ley constitutiva de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Trátase más bien de algunas adiciones aclaratorias que, impuestas por la práctica, conviene traducirlas a fórmula escrita sin necesidad de esperar a la promulgación del Reglamento definitivo, que, según la disposición adicional primera de la Ley, ha de acometerse de acuerdo entre las Cortes y el Gobierno. Y corresponden, por otra parte, al propósito de éste de facilitar todos los medios necesarios para que a su conocimiento lleguen los dictados de la verdadera opinión nacional, cuyo órgano más autorizado son las mismas Cortes, representación auténtica de todos los sectores de la Nación.

En su virtud, y previo acuerdo de las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—En el Reglamento provisional de las Cortes Españolas se introducirán las siguientes modificaciones:

Al final del artículo sexto se añadirá lo siguiente:

«Los Procuradores podrán dirigir ruegos y preguntas por escrito a los Ministros sobre las materias de su respectiva competencia.

Dichos ruegos o preguntas que en todo caso habrán de ser razonados serán tramitados por la Presidencia de las Cortes al Ministro correspondiente, el cual podrá contestarlos, bien por oficio dirigido a la misma Presidencia, bien oralmente por sí o por delegado suyo en la Comisión respectiva, o cuando la naturaleza del asunto lo requiera en el Pleno de las Cortes personalmente o por mediación de un representante suyo, que en este último supuesto habrá de ser Procurador en las mismas.

Podrá el Gobierno excusar la respuesta, así como reservar su publicación, cuando así lo exija el interés nacional.

Igualmente podrá tomarse un plazo prudencial para la contestación si se tratare de materia que requiera consulta de antecedentes.»

Al artículo treinta se añadirá un último párrafo que diga:

«Las enmiendas que no lleven el número de firmas exigidas en este artículo podrán ser examinadas sin embargo por la Ponencia e incorporadas, si lo estimara conveniente, a su dictamen, pero no darán derecho a los firmantes a su defensa en el seno de la Comisión, a no ser que el Presidente de ésta, previo informe de la Ponencia, lo estimare necesario para la mejor dilucidación de la materia controvertida.»

Al artículo cuarenta y uno se adicionará un último párrafo que diga:

«Cuando se trate de enmiendas diversas al articulado que hayan de ser defendidas por un mismo Procurador, éste, cuando el Presidente de la Comisión no disponga lo contrario, las defenderá conjuntamente, en cuyo caso su intervención no habrá de exceder del tiempo señalado para la defensa de las enmiendas a la totalidad.»

El último párrafo del artículo cuarenta y ocho se redactará diciendo:

«El Gobierno podrá retirar los proyectos de Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallan, hasta el momento en que se haya de dar cuenta al Pleno de las Cortes del dictamen de la Comisión o de su votación definitiva, cuando ésta fuere necesaria.»

El artículo cincuenta y seis quedará redactado en la forma siguiente:

«Reunido el Pleno, se dará lectura del acta de la sesión anterior; de aquellas comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento; de los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas, según los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete, y de los dictámenes de los proyectos o proposiciones de ley que se han de someter a la aprobación del Pleno.

El Presidente podrá dispensar total o parcialmente de la lectura de los dictámenes, cuando por su extensión o complejidad pueda originar indebido retraso en el despacho del orden del día, siempre que tales dictámenes hayan sido previamente publicados en el «Boletín Oficial de las Cortes» y en el caso de que su lectura no sea requerida expresamente por alguno de los Procuradores asistentes.

Cuando se hubiere presentado voto particular al dictamen de la Comisión y dicho voto fuera suscrito por un número de vocales superior al de la cuarta parte de sus componentes, podrá el Presidente autorizar la lectura del voto con anterioridad a la defensa del dictamen. Dicha lectura podrá hacerse por el primer firmante del voto.

Acto seguido, la Comisión correspondiente dará cuenta, por su Presidente o miembro en el que delegue, de los fundamentos del dictamen, así como de las enmiendas y votos particulares rechazados y de las razones en ellos expuestas por los Procuradores, en justificación de la enmienda o voto particular.

Terminada la exposición de cada Ponencia, las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo décimo, se someterán a la aprobación del Pleno. En los casos en que sea necesaria la votación, ésta podrá ser ordinaria o nominal.

En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

Para la votación nominal los Procuradores dirán sus nombres por el orden en que se hallen sentados y añadirán «sí» o «no». Inmediatamente uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

En estos casos, todo Procurador tendrá obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón hasta que se haya hecho el recuento de votos.»

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón-Musel para emitir Obligaciones en la cuantía de doscientos cincuenta millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel tiene en ejecución obras y adquisiciones, y precisa realizar las correspondientes al desarrollo de los planes aprobados para adquisiciones de grúas, edificios para almacenes, oficinas, cocherones, alumbrado e instalaciones eléctricas en las dársenas y espigones, obras de pavimentación en tinglados y adquisición de remolcadores, vagones y locomotoras, así como las obras exteriores e interiores para la ampliación del puerto de Musel.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse, por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón-Musel cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento ya usado con anterioridad de emitir Obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras y Servicios ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Junta de Obras y Servicios de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel para emitir Obligaciones por la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesetas con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

**Artículo segundo.**—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Adquisición de grúas eléctricas de tres toneladas y de dos a seis toneladas, ampliación y mejora de la estación de Aboño, edificios para oficinas y almacenes de la Junta y cocherón para locomotoras en el Musel, alumbrado e instalación eléctricos en la dársena de embarcaciones menores y en el segundo espigón, red de aguas, vías y almacenes para el segundo espigón, pavimentación en los diques y tinglados del puerto dragado en la estación marítima, dársena de embarcaciones menores, adquisición de un remolcador, vagones Renfe y Langredo y locomotoras de vapor, obras exteriores e interiores de la ampliación del puerto del Musel.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de doscientos cincuenta mil Obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirán en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el Impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del impuesto del Timbre y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las doscientos cincuenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o al que resultare en vista de la época y cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cincuenta y uno hasta el año dos mil, la cantidad de cinco millones de pesetas para fines de esta amortización.

La indicada amortización se celebrará anualmente por sorteo en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta de Obras, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a sus fondos propios, anunciando siempre con tres meses de antelación, en EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de intereses a las Obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año y no amortizadas, se incluirá en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cuarenta y siete en adelante, el valor del cinco por ciento del importe de las Obligaciones en circulación.

**Artículo séptimo.**—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus presupuestos generales que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras:

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras y Servicios, se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de

Los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

**Artículo noveno.**—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza, y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, con destino a obras y adquisiciones, figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

**Artículo diez.**—Los Títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

**Artículo once.**—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales, por su valor nominal.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se conceden cuatro suplementos de crédito importantes en junto 55.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional para continuación de obras e iniciación de otras nuevas, afectas a la Ciudad Universitaria y Plan Nacional de Cultura.**

Agotados prematuramente los créditos del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional destinados a subvencionar las obras de la Ciudad Universitaria, de Madrid, y a continuar las comprendidas en el Plan Nacional de Cultura, se estima de suma conveniencia proceder a su suplementación inmediata, para que no sufran colapso alguno los importantes fines perseguidos con su realización.

Y como en el expediente al efecto instruido han informado la Intervención General y el Consejo de Estado en sentido favorable al otorgamiento de los nuevos recursos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se conceden cuatro suplementos de crédito, importantes en junto cincuenta y cinco millones de pesetas, a la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, «Ministerio de Educación Nacional», conforme al siguiente detalle: al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, «Universidades»; subconcepto veintisiete, «Junta de la Ciudad Universitaria.—Para toda clase de gastos de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, artículo sexto de la de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con lo establecido en la Ley de Cajas Especiales de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y para librar esta subvención «en firme» a favor de la mencionada Junta», catorce millones de pesetas; al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto primero, «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios, incluso monumentos nacionales, con destino a todos los servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales del Ministerio, excepto la de Enseñanza Primaria», veintidós millones; al mismo capítulo y artículo, grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto único, «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios dependientes de esta Dirección General», catorce millones; y también al capítulo cuarto, artículo segundo, «Instalaciones»; grupo único, «Servicios generales»; concepto único, «Para gastos de instalaciones y reposiciones extraordinarias de mobiliario, material campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales del Ministerio», seis millones.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY de 5 de julio de 1946 por el que se concede exención de derechos arancelarios a las importaciones de hilo para gavillar fabricado con papel, que realice el Sindicato Nacional Textil con destino exclusivo a la recolección de la actual cosecha de cereales.**

La escasez de fibra sisal que desde hace varias campañas agrícolas existe en el mercado mundial, ha determinado que surja con caracteres apremiantes un déficit notorio en las reservas de hilo de gavillar fabricado con la expresada fibra. Por ello, los organismos rectores de la economía española han tratado de conseguir un sustitutivo de dicha manufactura a fin de que la recolección de la actual cosecha de cereales pueda llevarse a cabo en territorio nacional con los medios indispensables que para ello precisan los agricultores.

El sustitutivo que se utiliza actualmente en diversos países con éxito notable es el hilo fabricado a base de papel. Conseguida en España la importación de una considerable partida de dicho hilo, surge el inconveniente de que los derechos arancelarios que tiene establecidos resultan en el momento presente excesivamente elevados. De liquidarse tales derechos, el coste de la recolección quedaría aumentado en cantidad que determinaría la existencia de factores contrarios al sostenimiento de precios en el suministro de sustancias alimenticias, cuya consecución forma parte integrante de la política del Gobierno.

Por consiguiente, con el carácter excepcional que las ne-

cesidades nacionales determinan, es pertinente una exención tributaria circunstancial en favor de las importaciones de hilo de papel que para las necesidades de la campaña cerealista actual realice en el año el Sindicato Nacional Textil, que es al que compete llevar a cabo dichas importaciones.

Ante tal situación y considerando obligada la adopción de la disposición legal que permita la rápida y adecuada solución del problema planteado, usando de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, a medio del oportuno Decreto-Ley, de que se dará cuenta inmediata a las Cortes,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza, con carácter excepcional, la importación con exención de derechos arancelarios del hilo de papel para gavillar que para las necesidades de la recolección de cereales del actual año agrícola realice el Sindicato Nacional Textil.

**Artículo segundo.** Los beneficios concedidos por el presente Decreto-Ley serán de exclusiva aplicación en las expediciones llegadas a las Aduanas españolas con anterioridad al primero de octubre del año en curso.

**Artículo tercero.**—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se promueve al empleo de Consejero Togado del Aire al General Auditor don Felipe Acedo Colunga.**

En consideración a los servicios y circunstancias del General Auditor del Aire don Felipe Acedo Colunga, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Consejero Togado del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto y confirmarle en el cargo de Consejero Togado del Supremo de Justicia Militar, que desempeña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 17 de julio de 1946 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort al Muy Reverendo Señor Don Carmelo Ballester Nieto, Obispo de Vitoria.**

En atención a las circunstancias y merecimientos que concurren en el Muy Reverendo Señor Don Carmelo Ballester Nieto, Obispo de Vitoria,

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 17 de julio de 1946 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a don Pablo de Churrua Dotres Brunet y Zinza, Marqués de Aycinena.**

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Pablo de Churrua Dotres Brunet y Zinza, Marqués de Aycinena, Embajador de España en la Santa Sede,

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 17 de julio de 1946 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a don Rafael Rubio y Freire Duarte, Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo.**

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Rafael Rubio y Freire Duarte, Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo,

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 21 de junio de 1946 por el que se suprime el recargo transitorio sobre el consumo de energía eléctrica establecido por Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945.**

Las difíciles condiciones en que la producción de energía hidroeléctrica se desenvolvía hace un año, a causa de la prolongada sequía, y las restricciones en el consumo que por tal motivo hubieron de implantarse, con la consiguiente repercusión en la disminución de rendimiento de la industria y en el paro obrero, siquiera fuese parcial, de los trabajadores afectados, indujeron al Gobierno a establecer un régimen de subsidios en favor del personal en desocupación forzosa, obteniéndose los necesarios recursos mediante un recargo especial y transitorio sobre el consumo de electricidad, tanto de la destinada a usos de alumbrado como de fuerza motriz.

Desaparecidas, por fortuna, aquellas razones de oportunidad, se han podido levantar casi totalmente desde hace varios meses las restricciones en el consumo de energía, lo que ha permitido a la Caja de Compensación, administradora del recargo y pagadora del subsidio, equilibrar su situación económica y reintegrar las cantidades disputadas del crédito bancario abierto en los primeros meses. Por todo ello, el Gobierno entiende que, con el restablecimiento de la normalidad, ha llegado también el momento de proceder a la supresión del recargo especial que ha servido para cubrir aquella necesidad social, ya inexistente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A partir de primero de agosto del presente año, dejará de devengarse el recargo sobre el consumo de energía eléctrica que, con carácter transitorio, estableció el Decreto-Ley de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, ratificado por Ley de treinta y uno de diciembre último.

En la misma fecha cesará, asimismo, el derecho a los subsidios y beneficios que a favor del personal de las empresas afectadas por las restricciones en el suministro de energía eléctrica otorgó el citado Decreto-Ley.

**Artículo segundo.**—Después del veinte de agosto del presente año, no podrán iniciarse ante la Caja nuevos expedientes para reconocimiento de derechos al personal obrero subsidiable en las empresas afectadas por el Decreto-Ley antes citado, sin perjuicio de la obligación por parte de dichas empresas de abonar en todo caso a sus obreros las cantidades devengadas a su favor hasta 31 de julio del corriente año.

**Artículo tercero.**—Antes de primero de septiembre próximo la «Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica» creada por el artículo séptimo del repetido Decreto-

Ley elevará al Ministerio de Trabajo una Memoria con el resumen de sus actividades y de su situación económica, proponiendo al mismo tiempo las modalidades que estime oportunas para la liquidación y extinción de dicho Organismo, con sujeción a las siguientes normas:

a) La Caja se considerará en estado de liquidación a partir de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

b) El remanente que pueda resultar después de hacer efectivos todos los derechos y obligaciones de la Caja de Compensación se ingresará en el Presupuesto ordinario para mil novecientos cuarenta y seis con aplicación a «Recursos eventuales de todos los Ramos». En tanto no se concrete la cantidad líquida a que ascienda dicho remanente, podrán efectuarse ingresos a cuenta.

c) La cuantía de la nómina de personal no podrá exceder, en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, de la quinta parte del importe de los pagos efectuados por dichos conceptos con relación al mes de mayo de dicho año.

d) Al personal que cese al servicio de la Caja y que no pertenezca a clases civiles activas del Estado o de Corporaciones de derecho público se le abonará una gratificación extraordinaria por despido, equivalente al sueldo de tres mensualidades.

e) Todas las operaciones de liquidación y extinción de la Caja deberán estar ultimadas en quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

f) Se dará al mobiliario y efectos de toda clase de la Caja el destino que se acuerde por el Gobernador civil, Delegado de Hacienda y Delegado de Trabajo de Barcelona.

**Artículo cuarto.**—A partir de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis todas las funciones directivas y de gestión de la Caja serán asumidas por una Comisión liquidadora que constituirán el Presidente de la Caja o la persona que, en su lugar, designe el Ministro de Trabajo, como Presidente, un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y el Jefe de Contabilidad de la Caja.

Esta Comisión cesará totalmente en su cometido el día treinta de noviembre del presente año. En dicha fecha las existencias en efectivo y los haberes en cuentas corrientes bancarias que no hubieran ingresado en el Presupuesto por responder a obligaciones reconocidas y pendientes de pago por cualquier causa, se ingresarán en una cuenta especial en el Banco de España, de Barcelona, de cuyo saldo no podrá disponerse más que mediante mandamientos de pago por Operaciones del Tesoro, extendidos y tramitados con las formalidades establecidas en la Hacienda pública para esta clase de documentos.

**Artículo quinto.**—Los créditos a favor de la Caja, por razón de expedientes de liquidación del recargo autorizado por el Decreto-Ley de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, que no se hubieran hecho efectivos hasta el momento de cesar en sus funciones la Comisión liquidadora creada en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pasarán a la Tesorería de Hacienda, de Barcelona, que se encargará de su recaudación, pudiendo utilizar, en caso necesario, la vía de apremio administrativo y aplicando el importe de lo recaudado a la finalidad indicada en el párrafo b) del artículo tercero de la presente disposición.

**Artículo sexto.**—En ningún caso se devengarán haberes o retribuciones por servicios prestados a la Caja o a la Comisión liquidadora por sus empleados con posterioridad a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. En esta misma fecha, a más tardar, cesará asimismo el pago de

los alquileres, en su caso, de los locales destinados a oficinas o servicios de la organización.

**Artículo séptimo.**—A partir de la fecha de publicación de este Decreto no podrá hacerse uso de los créditos concertados con la Banca española para las necesidades de tesorería de la Caja de Compensación a que se refiere el artículo décimo del mencionado Decreto-Ley de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, créditos que en cuarto estuvieren utilizados en la actualidad, deberán ser reembolsados seguidamente.

**Artículo octavo.**—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMFA BURIN

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO de 16 de julio de 1946 entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales.

Artículo 1.º La provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la Autoridad Eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuanto, por concesión de la Santa Sede en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente Convenio.

Art. 2.º Los Ordinarios diocesanos procederán a la provisión de las parroquias a tener del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el párrafo cuarto de dicho canon.

Antes de publicar los nombramientos de los Párrocos, los notificarán reservadamente al Gobierno para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general.

En caso de divergencia entre el Ordinario y el Gobierno, se acudiría a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

Transcurridos treinta días desde la antedicha comunicación sin que el Gobierno haya dado respuesta, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna, y el nombramiento será publicado sin más.

Las disposiciones de este artículo en nada afectarán al régimen de provisión de curatos de patronato particular.

Art. 3.º § 1.—Cuando se trate de proveer la Dignidad de Deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que componen la terna.

§ 2. La provisión de la Dignidad de Chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede.

§ 3. La provisión de las demás Dignidades de los Cabildos metropolitanos

y catedrales será efectuada por la Santa Sede, alternativamente: a), por libre colación, y b), por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso se procederá como se indica en el párrafo primero del presente artículo.

§ 4. Para el nombramiento de Abad de los Cabildos colegiales, el Obispo, previa oposición, formará y enviará al Jefe del Estado una lista de tres eclesiásticos que hayan sido reputados dignos en dicha oposición. El Jefe del Estado escogerá y presentará a la Santa Sede uno de los nombres comprendidos en la terna.

§ 5. Para el nombramiento de Capellán Mayor de las Capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, el Jefe del Estado presentará al Obispo un candidato escogido de una terna formada al efecto por el mismo Obispo, según lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 4.º Las canonjías de oficio de las Iglesias catedrales y colegiatas serán conferidas previa oposición, efectuándose la elección del candidato por el Obispo y el Cabildo.

Para ser nombrado Dignidad o Canonigo de Oficio, se necesita poseer grado mayor en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, o haber desempeñado meritoriamente el ministerio eclesiástico en funciones de gobierno, como Vicario General, Provisor, Secretario de Cámara, o en cargo de magisterio, como Profesor de Filosofía, Teología o Derecho Canónico.

Art. 5.º § 1.—Las canonjías simples y los beneficios menores de las Iglesias catedrales y colegiatas se proveerán una mitad previa oposición y la otra mitad en la forma llamada «de gracias». Cuando el número de las prebendas fuera impar, la unidad sobrante se sumará al grupo de las de oposición. En la mitad correspondiente a oposición se entenderán incluidos los beneficios denominados de oficio.

§ 2. Al proveer estos beneficios, el Obispo conserva la facultad de imponerles, oído el Cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio.

§ 3. Bien sea que haya habido oposición o que se proceda en forma «de gracias», las canonjías y los beneficios a

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se nombra Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Mariano de Yturralde y Orbegoso.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombre** Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Mariano de Yturralde y Orbegoso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

que se refiere el párrafo primero serán conferidos por el Obispo, alternativamente: a), por libre colación, después de haber oído el Cabildo, y b), por presentación previa del Jefe del Estado.

En este segundo caso, el Jefe del Estado escogerá al candidato, que ha de presentar, de una lista de tres eclesiásticos dignos, que el Obispo formará a base de los resultados de la oposición, o, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, por su libre designación.

Art. 6.º § 1.—Las prebendas del Priorato *nullius* de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la Bula *Ad Apostolicam*.

§ 2. Para el nombramiento de Capellanes y Beneficiados menores de las Capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, se procederá previa presentación del Jefe del Estado. La terna de los eclesiásticos, de entre los cuales el Jefe del Estado escogerá el nombre que habrá de presentar al Obispo, la hará el mismo Obispo, después de oír el parecer del Cabildo y de la respectiva Corporación sobre los varios candidatos.

§ 3. Los Capellanes, Párrocos y Beneficiados mozarabes serán nombrados según las constituciones propias de su Cabildo.

§ 4. Salvo lo dispuesto en el artículo 8.º, las Iglesias colegiatas de Santa María de Roncesvalles, de San Isidro de León y la de Gandía, lo mismo que las Iglesias magistrales del Sacro Monte y de Alcalá de Henares, conservarán su régimen tradicional.

§ 5. Se conservará también el régimen peculiar de conferir las prebendas en las colegiatas de patronato particular.

Art. 7.º § 1.— Cuando la provisión de un beneficio haya de hacerse por oposición, podrán participar en ella sacerdotes de todas las diócesis españolas, con el consentimiento de los Ordinarios interesados, y se efectuará aquella según las normas que dicte la Santa Sede.

§ 2. Cuando la elección del candidato a un beneficio se efectúe previa oposición por el Ordinario y el Cabildo, corresponderán en aquella al Prelado

tras, cuatro o cinco votos, según que el número de capitulares sea de dieciséis o menos, de veinte o de más de veinte.

§ 3. Cuando la provisión de un beneficio se efectúe previa oposición, para el turno en que corresponde al Jefe del Estado la presentación, el Ordinario formará la lista de tres eclesiásticos dignos a base de los resultados de la oposición; pero si no le es posible reunir ese número, podrá elevar una lista incompleta, exponiendo el motivo que haya tenido para ello.

§ 4. La presentación por parte del Jefe del Estado se efectuará siempre en plazo de treinta días, a contar desde aquél en que el Ordinario haya transmitido al Ministro competente la terna formada por él. Transcurrido dicho plazo sin que se realice la presentación, la provisión del beneficio será considerada como libre.

§ 5. La Autoridad Eclesiástica diocesana dará comunicación oficial al Gobierno de las provisiones efectuadas para los efectos oportunos.

Art. 8.º Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho Canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1.435, § 1, números 1.º, 2.º y 4.º, cuando, según los términos del presente Convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.

Las provisiones de los beneficios eclesiásticos que quedaren vacantes (por resulta), serán consideradas en todo igual a las otras provisiones y, por tanto, se ajustarán a las normas que para

cada caso se establecieren en este Convenio, salvo cuando se haya producido la vacante a consecuencia de la provisión de un beneficio no consistorial efectuada por libre colación de la Santa Sede; en cuyo caso se aplicarán las normas del Código de Derecho Canónico.

Art. 9.º El Gobierno español conservará las dotaciones señaladas a los beneficios objeto del presente Convenio, en la cuantía consignada actualmente.

Si en el futuro se verificasen cambios notables en las condiciones económicas generales, las dotaciones del Gobierno se acomodarán a la nueva situación en medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente.

Art. 10. El presente Convenio se aplicará a todos los beneficios que estén vacantes en el acto de la firma y permanecerá en vigor hasta que sus normas sean incorporadas al nuevo Concordato.

El Gobierno español renueva, a este propósito, el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851 y de no legislar sobre materias mixtas, o que de algún modo puedan interesar a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ALBERTO MARTIN ARTAJO

CAYETANO CICOGNANI

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de julio de 1946 por la que se aprueban normas especiales de trabajo para la industria textil algodonera dedicada al aprovechamiento de desperdicios.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden ministerial fecha 1.º de abril de 1943 el Reglamento Nacional del Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, resulta necesario continuar la labor de adaptación de sus normas fundamentales a aquellas modalidades especiales de fabricación que, precisamente por sus características, reclaman amoldar los rasgos esenciales de tales Ordenanzas a su verdadera naturaleza, entre cuyas fabricaciones especiales merece destacarse la dedicada al aprovechamiento de desperdicios.

En su virtud, en uso de las facultades que están conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar las normas especiales

por las cuales, con carácter nacional, habrán de regirse las industrias dedicadas al aprovechamiento de desperdicios.

2.º Declarar que dichas industrias, en lo no regulado expresamente por las mencionadas normas especiales requeridas por su modalidad de trabajo, habrán de sujetarse a lo prevenido en el Reglamento nacional de trabajo para el sector algodón de la industria textil.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación, interpretación y aclaración de las citadas normas especiales, así como para acordar reglas privativas con carácter total o parcial para las empresas cuya excepcional situación las reclame; y

4.º Disponer la inserción del texto propuesto por V. I en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## NORMAS ESPECIALES DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA TEXTIL ALGODONERA DEDICADA AL APROVECHAMIENTO DE DESPERDICIOS

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º AMBITO FUNCIONAL.

En esta modalidad de la Industria Textil Algodonera quedan incluidos:

a) Todo el proceso de fabricación que tiene por objeto, partiendo de los desperdicios producidos en la hilatura de algodón, así como en las Secciones de tejidos de esta fibra sola o con mezclas, transformarlos en primeras materias aptas comercialmente para nuevos usos, corrientemente designadas y conocidas con los nombres de «borras» y «cabos».

b) El mismo proceso en aquellos desperdicios de industrias en general que utilizan materias textiles, principalmente algodoneras para usos auxiliares, tales como la limpieza de maquinaria.

c) Las fases que integran el aprovechamiento de productos diversos (arpilleras, sacos, cuerdas, flejes, aceites, grasas, etc.), que son adquiridos conjuntamente con los desperdicios anteriormente indicados, a los cuales se hallan íntimamente unidos por razón de su embalaje o carga adicionada durante su manipulación o uso.

d) El aprovechamiento de los desperdicios de la hilatura y tejido de rayón, siempre que forme parte de una industria cuyo principal objeto consista en los anteriormente mencionados.

Art. 2.º AMBITO TEMPORAL.

Las presentes Normas especiales, que no tendrán plazo prefijado de validez, regirán con efectos retroactivos al día 1.º de enero de 1946, con la excepción relativa a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

### CAPITULO II

#### Clasificación y definición de Secciones

Art. 3.º CLASIFICACION GENERAL.

1) Las industrias dedicadas a esta modalidad de trabajo se clasifican, según las características de las diversas especialidades, en las siguientes Secciones:

- A) Desperdicios de Hilatura.
- B) Desperdicios de Fábricas de Tejidos.
- C) Trapos para Limpieza.
- D) Desengrase, Lavado y Blanqueo.

2) Las operaciones que a continuación se definen a los solos efectos enunciativos, no constituyen programas independientes de fabricación y pueden ser completados, según convenga en cada caso, con alguna o algunas de las otras Secciones.

Art. 4.º SECCIÓN DE «DESPERDICIOS DE HILATURA».

1) Es el proceso de tratamiento de los desperdicios de cuerdas, batanes, mecheras, barreduras de hilados y torcidos, cuerdas de algodón, etc., para transformarlos en borras o cabos, según proceda en cada caso. Comprende asimismo, constituyendo cada una Subsección

nes especiales, el aprovechamiento de los elementos de empaque como, por ejemplo, arpilleras, sacos, cuerdas y flejes.

a) Comprende las siguientes operaciones:

- a) Triage y clasificación.
- b) Limpieza de borras.
- c) Peinado de cabos.
- d) Triturado o deshilachado y emborrado.
- e) Desmallado de harpilleras.
- f) Prensado.
- g) Reparación de saquerío y harpilleras.
- h) Aprovechamiento de flejes.

3) Se definen como a continuación se indica:

a) *Triage y clasificación.*—Es aquella operación manual previa que tiene por finalidad la clasificación por calidades o por grado de engrase de las primeras materias, con objeto de uniformarlas para su tratamiento y realizar, a la vez, una separación de las impurezas más destacadas.

b) *Limpieza de borras.*—Es la operación mecánica, efectuada en una o más pasadas en máquinas adecuadas (el Willow, el Balón y el Batán de borras), a fin de eliminar toda impureza de las fibras de la borra de algodón, haciéndolas aptas para ulteriores empleos comerciales o de hilatura.

c) *Peinado de cabos.*—Es la operación mecánica que se lleva a efecto para desmenuar los rebujos o marañas y paralelizar los cabos.

d) *Triturado o deshilachado y emborrado.*—Es la que se efectúa asimismo en forma mecánica y en fases sucesivas para lograr una desintegración de las fibras y obtener borras.

e) *Desmallado de harpilleras.*—Es la operación realizada para aprovechar los hilos de fibras duras, fundamentalmente yute, que integran este tejido de amplio ligamento en tafetán, que sirven de envase al algodón, con destino a otros fines industriales.

f) *Prensado.*—Es aquella que tiene por objeto reducir el volumen y disponer en paquetes o bafas los productos obtenidos, mediante la acción de prensas mecánicas, manuales o hidráulicas.

g) *Reparación de saquerío y harpilleras.*—Son aquellos trabajos que se llevan a cabo para el mejor aprovechamiento de los envases de algodón, ya reparando dichos tejidos, ya confeccionando otros de distintas dimensiones.

h) *Aprovechamiento de flejes.*—Es el conjunto de manipulaciones que se efectúan en los mismos, tales como enderezado, tallado, cortado, apuntado, etcétera, para su ulterior utilización.

Art. 5.º SECCIÓN DE «DESPERDICIOS DE FÁBRICAS DE TEJIDOS».

1) Está integrada por el conjunto de operaciones que, partiendo de los desperdicios de las Industrias de Tejidos, los prepara para ser utilizados en productos comerciales en forma de cabos o borras. Cuando en esta Sección se realice el aprovechamiento de distintas fibras, constituirán Subsecciones dentro de la misma los procesos de cabos de algodón, emborrado de rayón y borras de algodón.

2) Figuran en esta Sección las operaciones siguientes:

- a) Clasificación o Triage.

- b) Mezcla.
- c) Cardado de cabos.
- d) Peinado de cabos.
- e) Manipulación de barreduras de telares.

- f) Emborrado del rayón.
- g) Prensado.
- 3) Se definen como acto seguido se expresa:

a) *Clasificación o triaje.*—Tiene igual finalidad que el enunciado en el artículo que antecede con respecto a la calidad, color y grado de grasa que contiene la primera materia que se ha de tratar.

b) *Mezcla.*—Es la operación manual que tiene por objeto preparar una calidad de cabos y fibras determinadas partiendo de las clasificaciones precedentes, y aun de las de similar condición en el proceso de desperdicios de hilatura.

c) *Cardado de cabos.*—Es la operación mecánica efectuada en las cardas especiales adecuadas para conseguir la paralelización de los cabos y la homogeneización de la mezcla anteriormente dispuesta.

d) *Peinado de cabos.*—Es la realizada en igual forma que la definida en el apartado c) del artículo 4.º

e) *Manipulación de barreduras de telares.*—Es la operación mecánica que tiene a la limpieza de los cabos de dicha procedencia y al aprovechamiento de las fibras así separadas.

f) *Emborrado del rayón.*—Es la operación mecánica llevada a cabo en carda especial emborrada a con los desperdicios de rayón, a fin de soltar las fibras y dejarlas en condiciones de ser nuevamente hiladas.

g) *Prensado.*—Se define de igual manera que en el apartado f) del artículo 4.º

Art. 6.º SECCIÓN DE «TRAPOS PARA LIMPIEZA».

Es el proceso mediante el cual se consigue la clasificación, limpieza, blanqueo, desengrasado y empaquetado de desperdicios con destino a diversas aplicaciones y empleos. Las operaciones, aun realizadas en Subsecciones aparte, son definidas de la forma que se expone en el presente capítulo (artículos 4.º, 5.º y 7.º).

Art. 7.º SECCIÓN DE «DESENGRASE, LAVADO Y BLANQUEO».

Queda comprendido en esta Sección el conjunto de operaciones que se realizan en las borras, cabos, barreduras y trapos a fin de lavarlos, limpiarlos y darles blancura, así como para desengrasarlos por medio de la acción de lavados activados por elementos mecánicos, o utilizando disolventes apropiados, con lo que se logra la recuperación de los aceites y grasas de que están impregnados y que proceden de diversos orígenes, a la par que se los deja limpios para su ulterior manipulación y destino.

### CAPÍTULO III

#### Clasificación y definición del personal

##### SECCION PRIMERA

##### Clasificación general

Art. 8.º El personal ocupado en esta clase de Empresas se clasifica de igual forma que el que actúa en la Industria Textil Algodonera según su Reglamento Nacional de Trabajo de 1.º de abril de

1943, siendo asimismo iguales sus definiciones genéricas, tanto en lo que respecta al personal técnico y directivo, como en lo que se refiere al obrero, auxiliar, complementario, administrativo y mercantil.

##### SECCION SEGUNDA

##### Definiciones específicas del personal

Art. 9.º DEFINICIONES CONCRETAS DEL «PERSONAL TÉCNICO Y DIRECTIVO».

Los componentes de este grupo de personal quedan definidos de la siguiente forma:

a) *Jefes de fabricación.*—Son los técnicos que con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, y en aquellas industrias que por su volumen e importancia así lo requieran, asumen la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación de una o varias secciones, teniendo a los Mayordomos bajo su directa dependencia.

b) *Mayordomos.*—Son los que, a las órdenes de la Dirección o del Jefe de fabricación, en su caso, cuidan del orden en el trabajo de una o más Secciones, según la agrupación efectuada en razón de su importancia, así como de la preparación y buen funcionamiento de la maquinaria y transformación de las materias, ejerciendo a tal objeto las funciones que les sean especialmente delegadas.

c) *Encargados.*—Son los técnicos que, a las órdenes del Mayordomo, tienen con respecto a la Subsección, agrupación de varias de ellas o Secciones de pequeña importancia, las mismas atribuciones e idénticos cometidos que tiene aquí con respecto a la Sección o agrupación de Secciones.

d) *Contramaestres.*—Son los que cuidan de los ajustes mecánicos y demás operaciones necesarias para el normal funcionamiento de la maquinaria, sean éstas las de una Subsección, o agrupación de Subsecciones afines, según la importancia y número de máquinas de las mismas. Cuando lo consienta la escasa importancia de la maquinaria, estas funciones podrán ser desempeñadas por los Encargados.

e) *Avudantes.*—Son los que, a las órdenes de los anteriores técnicos (Mayordomos, Encargados y Contramaestres) colaboran a la buena marcha del proceso, pudiendo suplirlos incidentalmente en sus funciones en caso necesario.

Art. 10. DEFINICIONES DEL «PERSONAL OBRERO».

*Oficiales.*—Lo son todos aquellos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años, que de modo permanente y por haber sido contratados expresamente a tal objeto, realizan trabajos en máquinas. Entre ellos, y dentro de las distintas Secciones de la industria, figuran los que se definen en los siguientes artículos, bien entendido que los cometidos que a cada función se asignan son los que incumben a los Oficiales en tanto desempeñen dichas plazas, si bien teniendo en cuenta la limitada formación profesional requerida para ejercerlas y la irregularidad del trabajo en cada una de tales actividades, cada obrero, sin por ello perder su calificación de Oficial, deberá realizar, de acuerdo con su sexo, cualquiera de las funciones que se especifican, así como las propias y generales del peonaje cuando fuera necesario.

Sobre la base de las plantillas vigentes a la publicación de las presentes normas, que no podrán ser disminuidas sino con arreglo a las disposiciones vigentes, los trabajadores que tengan la consideración de Oficiales por su adscripción permanente a las funciones a ellos asignadas, se clasificarán en tres clases, llamadas primera, segunda y tercera, de cada una de las cuales habrá los siguientes porcentajes mínimos: De primera clase, 20 por 100; de segunda clase, 30 por 100, y de tercera clase, el 50 por 100 restante.

Para la adscripción de dichos Oficiales a las clases que se dejan indicadas, las Empresas procederán conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil.

#### Art. 11. DEFINICIONES DEL PERSONAL OBRERO EN LA SECCIÓN DE «DESPERDICIOS DE HILATURÁ».

Queda definido en la forma que a continuación se indica:

a) *Oficial de triaje*.—Es el que cuida del normal funcionamiento de las máquinas que, en su caso, se empleen para terminar la operación, así como de la marcha de la clasificación, todo ello según las instrucciones recibidas y auxiliado por las mujeres clasificadoras y, en su caso, por el peonaje.

b) *Clasificadora*.—Es la oficiala que tiene por misión, de acuerdo con las instrucciones recibidas, la clasificación y agrupamiento de las borras, cabos, cuerdas, trapos, harpilleras, etc., a la vez que efectúa una selección de las impurezas más importantes y ejecuta el desmallado de harpilleras.

c) *Oficial mezclador*.—Es el que dispone las mezclas que han de ejecutarse para alimentación de las máquinas, auxiliado por las mujeres alimentadoras y, cuando proceda, por el peonaje.

d) *Operador de Willow y máquinas similares*.—Es el Oficial que cuida del funcionamiento de una o varias de estas máquinas según las instrucciones recibidas, efectúa su paro y puesta en marcha, y aproxima y retira las materias, siendo auxiliado, en su caso, por las mujeres alimentadoras.

e) *Alimentadora de máquinas*.—Es la obrera que auxilia a los Oficiales encargados de la conducción de determinadas máquinas, cuidando especialmente de su alimentación.

f) *Peinador de cabos*.—Es el Oficial que cuida del funcionamiento de una o varias peinadoras de cabos, de su carga, descarga, engrase y puesta en marcha y paro, conforme a las órdenes recibidas y auxiliado, en su caso, por las mujeres alimentadoras.

g) *Triturador*.—Es el Oficial que realiza idénticos cometidos que el anterior en la máquina de triturar o deshilar.

h) *Operador de máquina desmalladora*.—Es el que efectúa idénticas funciones que los que preceden, sólo que en la máquina de desmallar.

i) *Operador grúa*.—Es el Oficial que conduce quélla y efectúa con la misma las operaciones de carga, descarga, estiba y movimiento general, cuidando de su puesta en marcha, paro y engrase.

j) *Prensista*.—Es el Oficial que realiza, auxiliado o no por peones, la carga de prensa, bien sea ésta hidráulica, mecánica o a mano, de acuerdo con las ca-

racterísticas que se le indiquen, cuidando además de la confección de paquetes o balas.

k) *Cosedora de saquerío*.—Es la obrera que efectúa el cosido o reparación de saquerío o envases, así como la confección de otros de características determinadas.

l) *Pesador*.—Es el Oficial que pesa y anota el movimiento de mercancías y, en su caso, marca las balas.

ll) *Relocador de flejes*.—Es el Oficial que efectúa las operaciones necesarias para el ulterior aprovechamiento de los flejes.

m) *Oficial de movimiento*.—Es el que en las Empresas donde el trabajo de peonaje se halle organizado por brigadas, está al frente de cada una de ellas para ordenar el trabajo y controlar el ejercicio de dichas actividades.

a) *Peón*.—Es el trabajador varón, mayor de dieciocho años, que ejecuta labores para las cuales no se requieren preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase, consistiendo su trabajo, exclusivamente, en la aportación de su esfuerzo físico, sin otra condición que prestar la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene.

#### Art. 12. DEFINICIONES DEL PERSONAL OBRERO EN LA SECCIÓN DE «DESPERDICIOS DE FÁBRICAS DE TEJIDOS».

Queda definido en la forma siguiente:

a) *Clasificadora*.—Lo mismo que el apartado b) del artículo 11.

b) *Cardador*.—Es el Oficial que cuida de una o varias máquinas de cardar cabos, de la carga y descarga de éstos y de su engrase, procurando el normal funcionamiento de la maquinaria confiada.

c) *Peinador de cabos*.—Igual que el apartado f) del artículo 11.

d) *Operador de máquinas barredoras*.—Es el Oficial que cuida de la carga de las barreduras y descarga de los cabos, de la limpieza de esta clase de máquinas y de su engrase, puesta en marcha y paro, cumpliendo las órdenes recibidas.

e) *Prensista*.

f) *Alimentadora de máquinas*; y

g) *Peón*, con idénticas definiciones a las consignadas, respectivamente, en los apartados j), e) y n) del artículo 11.

#### Art. 13. DEFINICIONES DEL PERSONAL OBRERO DE LA SECCIÓN DE «TRAPOS PARA LIMPIEZA».

Se define como a continuación se indica:

a) *Clasificadora*.—Es la oficiala que realiza cometido semejante al consignado en el apartado b) del artículo 11, si bien requiere poseer una especialización más caracterizada en cuanto se refiere a la clasificación de trapos según sus cualidades, fibras, colores, etc., aparte lo cual debe preparar los lotes para ulteriores operaciones.

b) *Empaquetadora*.—Es la que cuida de la formación de envoltorios y bultos en pesos determinados, según los modelos y costumbres de la Empresa.

c) *Peón*.—Igual que en el apartado n) del artículo 11.

#### Art. 14. DEFINICIONES DEL PERSONAL OBRERO DE LA SECCIÓN DE «DESENGRASE, LAVADO Y BLANQUEO».

Sus componentes quedan definidos como sigue:

a) *Oficial de lavado y blanqueo*.—Es el que tiene a su cuidado las máquinas de esta Sección para la limpieza, lavado y blanqueo de las fibras, mechas, cabos y trapos, debiendo cargarlas, descargarlas y engrasarlas.

b) *Desengrasador*.—Es el oficial que cuida de la carga y descarga de los recipientes utilizados y de la total marcha de la operación y recuperación de productos, según el procedimiento usado en la Empresa.

c) *Peón*.—Lo mismo que en el apartado n) del artículo 11.

#### Art. 15. PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES.

Además de las categorías enumeradas en el artículo 15 del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, se agrega la siguiente:

*Mujer de la limpieza*.—Es la que aplica su actividad al aseo de los locales industriales o de las oficinas, y ejecuta la limpieza de la ropa y enseres, ya a mano, ya mecánicamente.

### CAPITULO IV

#### Del aprendizaje

#### Art. 16. APRENDIZAJE DEL PERSONAL OBRERO.

El personal obrero que queda definido anteriormente y que ha sido calificado como Oficial en sus diversas especialidades, requiere la práctica de dos meses de aprendizaje para alcanzar la categoría con carácter permanente, a efecto de las presentes Normas especiales, en su relación con el Reglamento Laboral para el Sector Algodón.

### CAPITULO V

#### De la retribución

#### SECCION PRIMERA

#### Salario o retribución fija por jornada

#### Art. 17. RETRIBUCIÓN MÍNIMA DEL PERSONAL TÉCNICO Y DIRECTIVO.

Sobre la base de la distribución del territorio nacional en tres zonas retributivas, conforme al artículo 37 del Reglamento de Trabajo para la Industria Textil Algodonera, y de las reducciones que para cada una de ellas señala su artículo 38, este Grupo de personal disfrutará, por lo menos, las siguientes remuneraciones:

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA
		<i>Mensual</i>	
Jefe de fabricación .....	1.000	940	880
		<i>Semanal</i>	
Mayordomo con Jefe de fabricación .....	154	144,80	135,55
Mayordomo sin Jefe de fabricación .....	189	177,70	166,35
Encargado .....	138	129,75	121,45
Contramaestre .....	126	118,45	110,90
Ayudante .....	91	85,55	80,10

Art. 18. RETRIBUCIÓN MÍNIMA DEL PERSONAL OBRERO Y AUXILIAR.

Con sujeción a las mismas normas del

artículo anterior, estas categorías profesionales habrán de percibir, como mínimo, las siguientes retribuciones:

	1. <sup>a</sup> ZONA	2. <sup>a</sup> ZONA	3. <sup>a</sup> ZONA
	<i>Diario</i>		
Oficial de triaje .....	13	12,25	11,45
Oficial de mezcla .....	13	12,25	11,45
Oficial de movimiento .....	13	12,25	11,45
Oficial desengrasador .....	13	12,25	11,45
Oficial de lavado y blanqueo .....	13	12,25	11,45
Oficial prensista .....	11,50	10,85	10,15
Oficial de las demás calificaciones .....	11,50	10,85	10,15
Oficialas .....	7,25	6,85	6,40
Cosedora de saquerío .....	7	6,60	6,20
Peón .....	10,50	9,90	9,25
Mujer de la limpieza .....	7	6,60	6,20

Art. 19. NORMAS GENÉRICAS PARA AYUDANTES Y APRENDICES.

Todo el personal obrero y complementario que perciba jornal diario con arreglo a las presentes Normas especiales se regirá en su retribución, cuando ésta haya de abonarse por razón de edad, con sujeción a la Tabla de salarios contenida en el apartado 2) del artículo 42 del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, siendo asimismo de aplicación a la norma genérica del apartado 3) del propio artículo, en el caso de que inicie su formación profesional sin ajustarse a las edades normales de capacitación.

Art. 20. NORMA GENÉRICA PARA LOS OFICIALES DEL GRUPO «OBRERO».

Las remuneraciones mínimas marcadas para los Oficiales se refieren a los de tercera clase y serán aumentadas en un diez por ciento a los de clase primera y en un cinco por ciento a los Oficiales clasificados como de segunda.

**SECCION SEGUNDA**

**Casos especiales de retribución**

Art. 21. SUPLEMENTOS Y BONIFICACIONES

1) Cuando los peones realicen accidental y temporalmente funciones propias de las asignadas a los Oficiales en las respectivas definiciones, hipótesis posible, dada la reducida capacitación que para su desempeño requieren, percibirán un suplemento igual a la diferencia existente entre el jornal base señalado al Peon y el fijado para la categoría profesional de que se trate.

2) Dicho suplemento le será abonado aunque en el cometido propio de Oficial hubiese trabajado únicamente parte de la jornada, y en el caso de que hubiera actuado en varios cometidos diferentes, remunerados con diverso salario, cobrará el suplemento por la diferencia que exista entre el jornal del Peón y el marcado para la calificación profesional mejor retribuida.

3) Las mujeres alimentadoras de máquinas cobrarán, mientras estén dedicadas a dicha actividad, un suplemento de cincuenta céntimos diarios, y aunque cada una de estas Oficiales podrá ser destinada, en el curso de una misma jornada, a cometidos distintos, si en parte de ella hubiere devengado

suplemento, éste le será computado completo.

Art. 22. ACTIVIDAD CONJUNTA DEL PERSONAL OBRERO.

Cuando por razones particulares de organización del trabajo un obrero desempeñe funciones que encajen en más de una de las enunciadas, deberá llevarlas a cabo, si bien percibirá el salario asignado a la de mayor calificación.

**SECCION TERCERA**

**Aumentos periódicos por tiempo de servicios**

Art. 23. CUANTÍA Y CÓMPUTO.

1) El personal afectado por estas normas especiales se regirá, en cuanto a aumentos periódicos por servicios prestados a la Empresa por los artículos 56 y 59 de las Ordenanzas Textiles para el Sector Algodonero.

2) La antigüedad para el personal administrativo y mercantil a dichos efectos, se computará conforme a los artículos 60 y 61 del aludido texto reglamentario.

3) Para el personal técnico, directivo, obrero, complementario y auxiliar se contarán los servicios prestados desde el 2 de mayo de 1943.

**SECCION CUARTA**

**Plus de carga, familiares**

Art. 24. Se cifra en el diez por ciento del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en estas actividades por dicho concepto, y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

**SECCION QUINTA**

**Gratificaciones**

Art. 25. 1) El personal sujeto a las presentes normas habrá de percibir la gratificación de Navidad con sujeción a la forma y cuantía señaladas en el artículo 83 del Reglamento laboral para el Sector Algodón.

2) En cuanto a la gratificación del 18 de julio, las Empresas afectadas se sujetarán a lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1946, cuyos preceptos en la mencionada esfera se hacen extensivos a esta modalidad de trabajo.

**SECCION SEXTA**

**Participación en beneficios**

Art. 26. Con efectos al día 19 de junio de 1946, las Empresas dedicadas al aprovechamiento de desperdicios habrán de aportar el ocho por ciento de los haberes básicos abonados a su personal a la Mutualidad creada por Orden ministerial de 17 de dichos mes y año, cuyos preceptos son íntegramente de aplicación a las mentadas Empresas y a su personal.

**CAPITULO VI**

**Permisos**

Art. 27. Con independencia de los permisos a que se refieren los artículos 67 y 68 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, el personal sujeto a estas normas especiales tendrá derecho, cuando contraiga matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

**CAPITULO VII**

**Seguridad e higiene**

Art. 28. Además de las prevenciones generales y de las particulares establecidas para la Industria Textil Algodonera, se exigirán en las Empresas dedicadas al aprovechamiento de desperdicios las siguientes normas especiales:

a) Las Subsecciones de clasificación y triaje tendrán una buena ventilación general, y en aquellos lugares o mesas de trabajo en que se desprendan polvos deberá disponerse la ventilación suplementaria en forma localizada, y en especial frecuencia la de tipo de aspiración inferior.

b) Se considerarán las Subsecciones de clasificación como marcadamente sucias a los efectos del Reglamento de 31 de enero de 1946.

c) No podrá trabajar en dichas Subsecciones el personal menor de dieciséis años.

d) En las máquinas en que se desprendan polvos, y en particular en las de limpieza de borras (Willow, Balón y Batán), se dispondrá asimismo de ventilaciones generales y localizadas.

e) Las máquinas estarán dotadas del mecanismo adecuado conveniente que imposibilite su apertura para carga, descarga, revisión y limpieza, estando en marcha.

**Disposición adicional**

Unica.—PLUS POR CARESTIA DE VIDA.

El personal sujeto a las presentes normas especiales percibirá un plus circunstancial, transitorio y en todo momento revisable por carestía de vida, el cual se regirá por lo prevenido en la segunda disposición adicional del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil.

Madrid, 12 de julio de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 16 de julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las industrias de derivados del cemento

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en las industrias que fabrican artículos derivados del cemento, propuesta con esta fecha por esa Dirección General, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional del Trabajo para las industrias de derivados del cemento.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional y acordar normas privativas con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS QUE FABRICAN ARTICULOS DERIVADOS DEL CEMENTO

### CAPITULO PRIMERO

#### Campo de aplicación

Artículo 1.º **Ambito industrial.**—La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en las industrias dedicadas a fabricar elementos de construcción derivados del cemento, comprendiendo:

A) Fabricación de losetas, baldosas, baldosines, zocalillo, mosaico y mosaquete de mortero de cemento, sea cual fuere el proceso de fabricación, dimensión y forma de la baldosa.

B) Fabricación de todos los artículos de hormigón de cemento, armado y sin armar, elaborados en taller, como vigas, tubos, postes, bloques, bovedillas, depósitos, etc.

C) Fabricación de placas, tubos y demás elementos de construcción y decoración construidos con fibrocemento.

Art 2.º **Ambito territorial.**—Será de aplicación en todo el territorio nacional, incluyendo plazas de soberanía del Norte de África.

Art 3.º **Ambito personal.**—Las presentes Ordenanzas afectan a todos los trabajadores de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Quedan exceptuados los cargos directivos y de consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo prefijado de validez.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 5.º La organización del trabajo, con sujeción a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas que se adopten de división, racionalización y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria; y no ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que son consecuencia de la libertad reconocida a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

### CAPITULO III

#### Del Personal

##### Sección 1.ª Clasificación general

Art. 6.º La clasificación que en este capítulo se consigna es meramente enunciativa, no suponiendo la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la Empresa no lo requieren.

Los cometidos asignados a cada especialidad o categoría son también meramente enunciativos, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordene la Empresa, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 7.º El personal de las industrias se dividirá en los siguientes grupos:

- 1.º Personal titulado.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.
- 4.º Subalternos.

Art. 8.º GRUPO 1.º: PERSONAL TITULADO.—Este Grupo comprenderá:

- a) Ingenieros, Arquitectos.
- b) Ayudantes de Ingeniero, Peritos.
- c) Practicantes.

Art. 9.º GRUPO 2.º: EMPLEADOS.—Dividido en tres subgrupos:

##### I.—Técnicos:

- a) Encargado general de fábrica.
- b) Delineante proyectista.
- c) Delineante de primera.
- d) Delineante de segunda.
- e) Calador.
- f) Aspirante.

##### II.—Administrativos:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.

- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.

##### III.—Mercantiles:

- a) Viajantes.
- b) Corredores.
- c) Vendedores.

Art. 10 GRUPO 3.º: OPERARIOS.—Se dividirán en seis subgrupos

##### I.—Comunes a las industrias de derivados del cemento:

- a) Subencargado.
- b) Encargado de sección.
- c) Jefe de equipo.

##### II.—Baldosas o mosaicos:

- a) Oficial.
- b) Ayudante.
- c) Especialista.

##### III.—Artículos de hormigón:

- a) Oficial.
- b) Maquinista.
- c) Ayudante.
- d) Aprendiz.
- e) Especialista.

##### IV.—Artículos de fibrocemento.—Se dividirá en dos clases:

###### CLASE 1.ª—Personal de fabricación.

- A) Varones.  
Especialista.

###### B) Mujeres.

- a) Moldeadora.
- b) Ayudante.
- c) Principiante.

###### CLASE 2.ª—Personal de colocación.

- a) Colocadores.
- b) Ayudantes.
- c) Especialistas.

##### V.—Oficinas auxiliares

- a) Jefe de taller.
- b) Contramaestre.
- c) Oficial de 1.ª
- d) Oficial de 2.ª
- e) Oficial de 3.ª o Ayudante.
- f) Aprendiz.
- g) Especialista.

##### VI.—Comprenderá:

- a) Peones.
- b) Pinches.

##### Art. 11. GRUPO 4.º: SUBALTERNOS:

- a) Listero.
- b) Almacenero.
- c) Cobrador.
- d) Conserje.
- e) Basculero pesador.
- f) Guarda jurado.
- g) Vigilante.
- h) Ordenanza.
- i) Portero.
- j) Botones o recadero.
- k) Enfermero.
- l) Mujeres de limpieza.

##### Sección 2.ª—Definiciones

Art. 12. GRUPO 1.º: PERSONAL TITULADO.—Es el que en posesión de título de Ingeniero, Arquitecto, Ayudante de Ingeniero, Aparejador o Practicante, expedido por un Centro oficial español, realiza funciones propias de su carrera, teniendo la retribución fijada en sueldo o tanto alzado, sin que perciba honora-

rios por la escala habitual de su profesión.

#### GRUPO 2.º: EMPLEADOS.

Art. 13. *Subgrupo I: Técnicos.*—Se consideran técnicos los empleados que realizan trabajos que requieran preparación y especiales conocimientos sobre la práctica de la industria:

a) Encargado general de fábrica.—Es el que a las órdenes directas del empresario o de la gerencia, tiene mando directo sobre los encargados de sección y personal de las mismas. Debe conocer bien todas las operaciones que comprenden de la industria, aun cuando prácticamente no pueda realizar con absoluto dominio todas o la mayoría de ellas. Su principal misión es la inspección y vigilancia de la fábrica y de la disciplina y seguridad del personal, debiendo tener para ello el oportuno don de mando.

b) Delincente proyectista.—Es el técnico que dentro de las especialidades a que se dedica la Empresa en que presta sus servicios, proyecta o detalla, siguiendo las indicaciones del Ingeniero o Arquitecto director del trabajo; o el que realiza lo que personalmente concibe o se le encarga, según los datos o condiciones técnicas exigidas por los clientes, la Empresa o la naturaleza de la obra o trabajo.

Ha de estar capacitado para dirigir montajes de cubiertas, tuberías e instalaciones fabriles propias de la Empresa. Sabrá levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras que se hayan de estudiar y montar, y efectuar los replanteos correspondientes.

En la especialidad de artículos de hormigón, deberá conocer el cálculo de resistencia de este material y de estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzos a que hayan de estar sometidas.

c) Delincente de 1.ª—Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al delincente de 2.ª, sabe desarrollar por completo proyectos sencillos, levantar planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y proyectos previamente estudiados; hace trabajos de medida; croquis de obras o de maquinaria en conjunto; despiece planos de conjunto y ejecuta planos de detalle; sabe interpretar planos, hacer cubricaciones; tiene capacidad para hacer relaciones y pedidos de materiales para obras e instalaciones que han de ejecutarse, y notas de fabricación; en caso necesario sabrá calcular resistencias de piezas y mecanismos o de estructuras sencillas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo.

d) Delincente de 2.ª—Es el empleado que, además de hacer los trabajos de calcoador, ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas; toma del natural croquis de piezas aisladas; sabe tomar correctamente medidas en obras para confección de planos, desarrollando éstos bajo la vigilancia de otro técnico de superior categoría y posee conocimientos elementales de resistencia de materiales.

e) Calcoador.—Es el empleado que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes, de tela o ve-

getal, los dibujos o los calcos que otros han preparado; dibuja a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

f) Aspirante.—Es el empleado que, comprendido entre los dieciséis y los veinte años, trabaja en labores elementales propias de las categorías citadas anteriormente, dispuesto a iniciarse en ellas y a adquirir la competencia profesional que le capaciten para el ascenso.

Art. 14. *Subgrupo II: Administrativos.*—Es el personal de ambos sexos que ejerce en la Empresa funciones de oficina, contables y análogas, y no está incluido en otro grupo de esta Reglamentación.

a) Jefe de 1.ª—Es el empleado, provisto o no de poder, que tiene la responsabilidad de varias Secciones, estando encargado de imprimirles unidad. Tendrán esta categoría los Inspectores de Sucursales.

b) Jefe de 2.ª—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, dirigir y dar unidad a la Sección o dependencias que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de él dependa.

c) Oficial de 1.ª—Es el empleado con un servicio determinado a su cargo dentro del cual obra con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin fianza ni fianza; taquimecanógrafo en idiomas extranjeros; facturas y cálculos de las mismas; estadísticas; transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales, etc.

d) Oficial de 2.ª—Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad limitadas efectúa funciones auxiliares de contabilidad, como transcripción en libros, archivo, ficheros y trabajos similares, taquimecanógrafo en idioma nacional.

e) Auxiliares.—Se considerarán auxiliares a los empleados que sin iniciativa ni responsabilidad efectúan operaciones elementales administrativas, y, en general, las puramente mecánicas del trabajo de oficina. En esta categoría se comprende a los mecanógrafos.

f) Aspirantes.—Se entenderá por aspirante a los empleados que, entre los dieciséis y los veinte años de edad, se inician en los trabajos de oficina.

g) Telefonistas.—Son los empleados o empleadas que tienen por única y exclusiva misión estar al cuidado de una centralilla telefónica.

Art. 15. *Subgrupo III: Personal mercantil.*—Es el que directa o indirectamente pone en relación la mercancía con el cliente, para la venta al por mayor.

a) Viajantes.—Son aquellos empleados que al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento, y cuando no realizan viajes actúan en el almacén.

b) Corredores de plaza.—Son los empleados que al servicio de una sola Empresa y de modo habitual, realizan

las mismas funciones atribuidas al viajante en establecimientos de la misma plaza en la que radique la Empresa, a cuyo servicio está o en plazas en que ésta tenga sucursales.

c) Vendedores.—Son los empleados que trabajan en los locales que para exposiciones tengan las empresas dentro de las poblaciones, y cuya misión principal es proporcionar al público datos sobre características y precios de los artículos y tomar nota de los pedidos, que transmiten a la fábrica.

#### GRUPO 3.º: OPERARIOS.

Art. 16. Comprende este grupo al personal que ejecuta trabajos de orden material y mecánico, tanto en operaciones propias y específicas de las industrias, como en oficios auxiliares de las mismas.

Art. 17. *Subgrupo I: Operarios comunes a las industrias derivadas del cemento.*

a) Subencargado.—Es el operario que tiene mando directo sobre los encargados de sección y está a las órdenes inmediatas del encargado general, secundándole en los trabajos a él encomendados y sustituyéndole en las ausencias.

b) Encargado de sección.—Es el trabajador que a las órdenes del encargado o subencargado dirige y vigila los trabajos de una sección de la fábrica o taller, ejerciendo funciones de mando sobre un grupo de profesionales u obreros determinados, ocupándose de la debida ejecución práctica de los trabajos que realicen los mismos. En caso necesario, deberá poseer conocimientos que le permitan la lectura e interpretación de planos y notas de trabajo.

c) Jefe de equipo.—Es el trabajador que a las órdenes del Encargado de sección o con autonomía en sus funciones, además de efectuar su trabajo personal, dirige el que han de realizar las cuadrillas a su mando, respaldando de su correcta ejecución.

Art. 18. *Subgrupo II: Baldosas y mosaicos.*

a) Oficial.—Es el operario que por su práctica y conocimiento perfecto del oficio ejecuta, con plena responsabilidad y rendimiento normal, todas las variedades—tanto la de lisos como las de dibujos y marmoleado—de manera impecable, es decir, bien aristada de cantos y con la superficie lisa y sin defectos. En esta categoría estarán comprendidos los coloristas, o sea, los que están al frente y al cuidado de las mezclas coloreadas.

b) Ayudante.—Será el operario que, sin poderse calificar de oficial, realiza con rendimiento normal una producción aceptable de lisos, dibujos sencillos que no tengan más de cuatro tintas, losetas y adoquines tipo acera o mosaïque.

c) Especialista.—Se considerará en general especialista en cualquier rama de las industrias comprendidas en esta Reglamentación, así como en los oficios auxiliares, a los trabajadores dedicados a funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente oficio, exigen cierta práctica, especialidad o atención, o que suponen riesgo en el trabajo que realizan.

Tendrán esta categoría en la fabricación de baldosas, el estibador del género fabricado, el que prepara la mezcla de hormigones y el montador de cajas. También se incluyen en este grupo a los principiantes u operarios mayores de dieciocho años que empiezan a trabajar en las prensas, iniciándose en el oficio, y a los cuales hay que enseñar la práctica del mismo, en la inteligencia de que transcurridos seis meses desde su iniciación sin demostrar aptitud para ser calificados como ayudantes, no se les considerará aptos para seguir en las prensas.

**Art. 19. Subgrupo III: Artículos de hormigón armado y sin armar.**

a) Oficial.—Es el profesional que ejecuta a la perfección todas las modalidades del oficio y que, siendo conocedor de la debida aplicación de los morteros y hormigón de cemento para la elaboración de los artículos de hormigón armado y sin armar, sepa elaborarlos, con propia iniciativa y responsabilidad. Ha de saber, además, interpretar y desarrollar los planos, croquis e instrucciones que se le den referentes a la elaboración de tales artículos y para la preparación, confección y montaje de las armaduras destinadas a los mismos, con la debida preparación de plantillas o montas para el curvado de los hierros.

b) Maquinistas.—Son los que están encargados de las máquinas de propulsión mecánica empleadas para producir directamente un artículo determinado de hormigón, tales como centrifugadoras de tubos, máquinas vibradoras prensadoras de bloques y prensas de tubos, teniendo la responsabilidad de su funcionamiento.

c) Ayudantes.—Se incluyen en esta categoría a los que están al cuidado y tienen la responsabilidad del moldeo manual de artículos de hormigón armado y sin armar que no sean producidos en serie; los que se ocupan del acabado y arizado de las piezas, y los que hacen funcionar una de las máquinas anteriormente aludidas que no sean de propulsión mecánica.

d) Aprendices.—Son aquellos trabajadores ligados con las empresas por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual la Empresa, a la vez que utiliza los trabajos del aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente, por sí o por otros.

e) Especialistas.—Se conceptuarán especialistas a los que se ocupan del montaje y desmontaje de los moldes de los artículos producidos en serie, los que construyan las armaduras para los mismos, y a los que se ocupan del manejo de las vibradoras, sacudidoras, hormigoneras, mezcladoras de mortero, clasificadoras, trituradoras, polipastos, montacargas, enderezadoras, cortadoras y otras máquinas y aparatos auxiliares de propulsión mecánica.

**Art. 20. Subgrupo IV: Fibrocemento. Clase 1.ª. Operarios de fabricación.**

A) Varones.—Especialistas.—Tendrán esta categoría los operarios mayores de veinte años cuya misión consiste en el manejo y vigilancia de las máquinas empleadas en la industria: Molinos, holandesas, máquinas de placas y de tubos, máquinas de cortar, ondular y de escuadrar: manejo y conducción de po-

lipastos eléctricos y puentes grúas; dosificación de mezclas, y fabricación manual de depósitos.

B) Mujeres.—El personal femenino empleado en el moldeo de piezas tendrá las siguientes categorías:

a) Moldeadora.—Es aquella obrera que por su práctica sabe realizar con perfección y rendimiento correcto todas las diversas modalidades de trabajos que se llevan a cabo por mujeres en la sección de moldeo.

b) Ayudanta.—Es la obrera que sabe realizar correctamente el moldeo de piezas sencillas, como caballetes lisos, limas, codos y canales, ejecutando estos trabajos y ayudando en los suyos a las moldeadoras.

c) Principiantas.—Son las operarias mayores de dieciocho años que comienzan a trabajar, iniciándose en estas labores y a las cuales hay que enseñar la práctica de los trabajos, ayudando a las operarias de las dos categorías anteriores.

**Clase 2.ª Personal de colocación.**

a) Colocadores.—Son los operarios especializados en la colocación de todos los productos de la industria de fibrocemento, en particular de cubiertas y tuberías, que conocen y realizan el trabajo con toda perfección, interpretando las órdenes que reciben de la dirección y que pueden tener eventualmente a su cargo a otros colocadores y ayudantes.

b) Ayudantes.—Son los que conocen y realizan la colocación de uno de los dos productos anteriormente mencionados, pudiendo trabajar a las órdenes de un colocador.

c) Especialistas.—Son los obreros que auxilian a colocadores y ayudantes, realizando labores que no puede ejecutar un peón ordinario, por requerir cierta práctica de la que estos últimos carecen.

**Art. 21. Subgrupo V: Oficios auxiliares.**—El personal de estos oficios, como mecánicos, carpinteros, albañiles, electricistas, etc., definidos según sus Reglamentaciones respectivas, se clasificarán en las categorías de Jefe de taller, Contramaestre y las usuales de Oficial de 1.ª, Oficial de 2.ª y Oficial de 3.ª o Ayudante, así como la de aprendiz y especialista.

Para la adscripción a estas categorías se atenderá a las definiciones dadas en los correspondientes Reglamentos, y a falta de normas más concretas se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Jefe de taller.—Es el que con los conocimientos técnicos necesarios ejerce el mando y dirección del taller de la especialidad existente en la Empresa.

b) Contramaestre de taller.—Es el operario que posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en su oficio, respondiendo de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producción y rendimiento.

c) Oficial de 1.ª.—Es el que poseyendo el oficio a la perfección, realiza aquellos trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

d) Oficial de 2.ª.—Es el que sin llegar a la perfección necesaria para las labores más esmeradas, ejecuta los trabajos

corrientes con suficiente corrección y eficacia.

e) Oficial de 3.ª o Ayudante.—Es el que teniendo conocimientos generales del oficio auxilia a los oficiales de 1.ª y 2.ª en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, bajo la dirección de aquéllos.

En cuanto a aprendices y especialistas, sirven las definiciones ya dadas anteriormente.

Los herreros se considerarán como oficiales de 2.ª, ayudantes y aprendices. Los conductores de automóviles serán oficiales de 1.ª, cuando sepan ejecutar, como mecánico-conductor, toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller. En los demás casos, serán, como mínimo, oficiales de 2.ª. Los carreros o carreteros se calificarán como especialistas.

**Art. 22. Subgrupo IV.—** Comprende este grupo a los peones y a los pinches:

a) Peones.—Son los trabajadores mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos que requieren predominantemente la aportación de esfuerzo físico, sin que exijan preparación. Pueden prestar sus servicios, indistintamente, en cualquier sección de la industria.

b) Pinches.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que ejecutan los peones, compatibles con las exigencias de su edad. Serán considerados como pinches los varones de dieciséis a dieciocho años empleados en moldeo de piezas de fibrocemento.

**GRUPO 4.º: SUBALTERNOS**

**Art. 23.** Son subalternos los trabajadores que sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las que sólo se requiere la instrucción adquirida en Escuelas de primera enseñanza elemental, y tienen únicamente responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

a) Listero.—Es el encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, efectuando, mediante operaciones sencillas, las liquidaciones de destajos, tareas o primas, siguiendo los criterios, mediciones y tarifas que se le faciliten; repartirá las papeletas de cobro, y extenderá las bajas y altas, según prescripción médica. Tendrá el mismo horario e iguales fiestas que el personal obrero del taller, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasez numérica del personal, se podrán encargar al listero otros cometidos sobre los que se pondrán de acuerdo la Empresa y el empleado subalterno, y de no existir acuerdo, decidirá el Delegado de Trabajo, a quien se elevará la oportuna petición.

b) Almacenero.—Tiene por misión despachar los pedidos en los almacenes, recibir los efectos y mercancías y distribuirlos en el local y estantes, así como registrar en los libros del almacén el movimiento que haya existido en la jornada.

c) Cobrador.—Es el subalterno cuya misión consiste en efectuar los cobros de las Empresas mediante recibos.

d) Conserje.—Es el trabajador que, al frente de los ordenanzas, porteros, botones y mujeres de limpieza, cuida de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

e) Basculero pesador.—Su misión es la de pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que presta sus servicios.

f) Guarda jurado.—Es el subalterno que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

g) Vigilante.—Tiene igual misión que el guarda jurado, pero sin poseer el nombramiento ni las atribuciones que al mismo confieren las leyes.

h) Ordenanza.—Tendrá esta categoría el subalterno cuyo trabajo consiste en hacer recados, copiar documentos con prensa, realizar encargos en la dependencia, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus Jefes.

i) Portero.—Cuida los accesos a las dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realiza funciones de vigilancia y custodia, teniendo o no casa, habitación en su lugar de trabajo.

j) Botones o recadero.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental, auxiliando a los ordenanzas.

k) Enfermero.—Es el trabajador que, sin título facultativo, pero poseyendo conocimientos serios y requeridos para esta función en establecimientos sanitarios, conoce además el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

l) Mujeres de limpieza.—Es el personal femenino que se ocupa de la limpieza de oficinas u otros locales de la Empresa.

### Sección 3.ª—Ingresos y ascensos

**Art. 24. Ingresos y período de prueba.**—Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre colocación, serán provisionales durante el período de prueba, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala: Para el personal titulado, seis meses; para los empleados de todas clases y subalternos, un mes; para los operarios de oficio, dos semanas; para los especialistas, diez días; para los pinches, una semana; para los aprendices, un mes, y para los peones, una semana.

Durante este período, tanto la Empresa como el trabajador, podrán, respectivamente, proceder al despido o desistir de la prueba, sin necesidad de aviso previo y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

En todo caso el trabajador recibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de «fijo», «temporal» o «eventual», según los casos siéndole contado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado período de tiempo.

Es potestativo en las Empresas renun-

ciar a este período en la admisión y también reducir la duración máxima que para el mismo se señala.

**Art. 25.** El ingreso de los empleados se verificará, como norma general, mediante concurso oposición, con las excepciones que más adelante se consignan. Sus condiciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación y las disposiciones vigentes.

**Art. 26. Ascensos y provisión de vacantes.**—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que en la misma puedan producirse de categoría superior.

**GRUPO 1.º PERSONAL TITULADO.**—Las vacantes se proveerán libremente por las Empresas, entre los que posean los títulos correspondientes.

**GRUPO 2.º EMPLEADOS:** Subgrupo I, Técnicos.—El encargado general de fábrica será designado libremente por la Empresa. Los ascensos de los demás técnicos se efectuarán por concurso oposición entre los de categoría inferior inmediata, y de quedar desiertas las plazas, se sacará a concurso oposición libre.

Subgrupo II, Administrativos.—Las vacantes de los Jefes de 1.ª se cubrirán libremente por las Empresas entre los Jefes de 2.ª. En el caso de que no existan Jefes de 2.ª con conocimientos suficientes para el ascenso una vez efectuadas las correspondientes pruebas, la Empresa podrá designar personal ajeno a las mismas.

Las vacantes de Jefes de 2.ª se cubrirán en dos turnos alternos: Uno de antigüedad entre los Oficiales de 1.ª, y el segundo, por concurso oposición libre entre Oficiales de cualquier categoría.

Las vacantes de Oficiales de 1.ª se cubrirán por un turno de antigüedad entre los Oficiales de 2.ª y otro de oposición libre, al que puedan acudir éstos en competencia con los Auxiliares.

Las vacantes de estos últimos se cubrirán, asimismo, mediante dos turnos: el primero, de rigurosa antigüedad, y el segundo, por concurso oposición libre.

Los aspirantes, al cumplir la edad de veinte años, pasarán automáticamente a la categoría de auxiliares.

Subgrupo III, Mercantiles.—Las vacantes de este personal serán cubiertas libremente por las Empresas.

**GRUPO 3.º OPERARIOS.**—El paso de un profesional a categoría superior o de un peón a profesional, se hará, bien por disposición de la Empresa, por juzgarlo ésta con la necesaria aptitud, de conformidad con el trabajador, o bien por petición del interesado que se considere capacitado para el desempeño de funciones superiores, el cual lo solicitará de la Empresa. Si ésta no accede a la petición de ascenso, el trabajador podrá pedir la prueba ante el Tribunal que hace mención el artículo veintisiete, y este Tribunal elevará propuesta de clasificación definitiva, a la Delegación del Trabajo de la provincia, quien resolverá en definitiva.

El operario que por nueva clasificación adquiriera categoría superior, no podrá exigir de la Empresa el salario correspondiente a aquella mientras no exista vacante de la nueva categoría ad-

quirida. Por su parte, la Empresa no podrá exigir al trabajador que realice funciones superiores a las de la categoría para la que fué contratado.

**GRUPO 4.º SUBALTERNOS.**—El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los porteros y ordenanzas. El resto de las plazas de subalternos se cubrirán por elección libre entre el personal de la Empresa que lo solicite, dando preferencia a los trabajadores que tengan alguna incapacidad sin derecho a subsidio o pensión por ella y también a los que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan desempeñar otro oficio y empleo con rendimiento normal. De no existir solicitantes de la Empresa, ésta podrá designar libremente el personal ajeno a la misma.

Los botones o recaderos, a los veinte años serán promovidos a ordenanzas.

**Art. 26.** La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase de personal se determinará en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

**Art. 27.** Para juzgar las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos de ingreso y ascensos, se formará un Tribunal presidido por un representante de la Empresa e integrado, además, por dos Vocales de igual o superior categoría de las vacantes o puesto de nueva creación que haya de proveerse, designados de una terna de su personal que presentará el Sindicato correspondiente, y por un representante del propio Sindicato que pertenezca, como administrativo o técnico, a la industria.

En el caso de operarios, las pruebas de capacidad serán, preferentemente de carácter práctico, sin que se exijan esfuerzos de memoria, refiriéndose principalmente a los trabajos o funciones que vaya a desempeñar.

**Art. 28.** Las discrepancias que surjan con la aplicación de estas normas sobre ascensos las resolverá la Delegación de Trabajo, a la que se dirigirá el trabajador, debiendo en este caso remitir al Tribunal el informe correspondiente. Contra la resolución de la Delegación cabrá recurso ante la Dirección General del Ramo.

Se exceptúan de este procedimiento las disposiciones del Tribunal sobre admisión de nuevo personal, que serán definitivas.

### Sección 4.ª—Aprendizaje y formación profesional

**Art. 29.** Las Empresas incluidas en esta Reglamentación pondrán el mayor interés en la formación de aprendices, admitiéndolos para los trabajos de oficios auxiliares y para los propios de la industria que requieran aprendizaje en la proporción fijada por la Orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su formación profesional.

**Art. 30.** Los certificados de estudios expedidos por las Escuelas de Trabajo o por otras similares de carácter oficial o semioficial serán conceptuados como mérito preterente para la admisión y ascensos en las Empresas.

**Art. 31.** La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices para los oficios que lo requieran será de catorce

años, exceptuándose la industria de mosaicos, en que, por la índole de sus trabajos, no podrán ser admitidos en las prensas los menores de dieciocho años.

En el trabajo de moldeado en fibrocemento, la edad mínima de admisión de pinches será de dieciséis años, y la de principiantes, de dieciocho.

El aprendizaje de mosaico, tendrá un año de duración; en hormigón armado, cuatro años, y en los oficios auxiliares tendrá la duración que se fije en los Reglamentos correspondientes.

Art. 32. El número de aspirantes en cada uno de los grupos de empleados técnicos y administrativos no podrá exceder del 10 por 100 del total del personal que integre el grupo correspondiente. El número total de aprendices no podrá exceder del 20 por 100 del total de obreros existentes de los correspondientes oficios.

De las vacantes que se produzcan en las categorías de ayudantes se reservará el 80 por 100 a los aprendices, siempre que hayan sido declarados aptos en la prueba regulada en el artículo 27. El Tribunal, en este caso, estará integrado por dos oficiales, debiendo pertenecer a la categoría de personal titulado el representante del Sindicato.

Los aprendices con título profesional obtenido en las Escuelas pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en oficiales, que se les reservarán en la proporción del 80 por 100.

De no existir vacante en la categoría a que haya de ascender, el aprendiz podrá optar entre salir de la Empresa para prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca.

### Sección 5.ª—Plantillas y Escalafones

Art. 33. Plantillas.—Las Empresas vienen obligadas a formar e incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal en la que establezca el número de trabajadores de cada grupo y categoría profesional, sin que pueda reducirse la actual sin autorización previa de la Delegación de Trabajo.

Las Empresas que abarquen, dentro de sus actividades, varias de las ramas industriales señaladas en el artículo primero tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada ciclo de producción.

Deberán presentarse separadas las plantillas de provincias distintas, distribuida, a su vez, la de cada provincia por centros de trabajo, debiendo llevar el informe del Sindicato correspondiente. Asimismo se presentará un resumen que comprenda la plantilla total. Cuando se pretenda reducción de la plantilla existente, se alegarán claramente los motivos, y en estos casos, el informe del Sindicato Provincial contendrá los oportunos elementos de juicio para la resolución, la cual deberá tener en cuenta la producción, maquinaria y organización del trabajo en la Empresa.

Art. 34. En la plantilla del grupo de empleados administrativos se observarán los siguientes porcentajes: Jefes, el 30 por 100; Oficiales y similares, el 40 por 100, y Auxiliares o análogos, 30 por 100.

Art. 35. Escalafones.—Las Empresas formarán el escalafón de personal a su servicio, con separación de los grupos que le integren.

El escalafón de cada grupo contendrá al personal por orden de categorías, y dentro de cada categoría por orden de antigüedad en la misma, debiendo constar para cada trabajador las fechas de ingreso en la Empresa y en la categoría.

En las Empresas de pequeña producción, el personal que realice trabajos correspondientes a diversas categorías recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla, que se hará atendiendo a los cometidos que en tiempo e importancia ocupan preferentemente sus actividades.

Para el personal titulado, empleados y subalternos bastará un solo escalafón, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo, extremo que se contendrá en el Reglamento de Régimen Interior.

El del personal de operarios podrá formarse por centros de trabajo independientes o por todos los centros de trabajo que de una misma rama industrial tenga la Empresa en la misma localidad, según la organización interna de la misma, y que deberá reflejarse en su Reglamento de Régimen Interior.

Cada escalafón de operarios deberá estar dividido en tres partes, correspondientes a las tres clases que existen para este personal, según la duración de su contrato: personal fijo, temporal y eventual.

Art. 36. Los escalafones se rectificarán por las Empresas anualmente, haciéndose públicos en primero de julio para conocimiento de los trabajadores incluidos, los cuales podrán reclamar en el plazo de diez días, a partir de la publicación, ante la propia Empresa sobre la categoría respectiva o antigüedad que se les haya asignado. La Empresa deberá dar contestación en el plazo de dos días, y, de ser negativa, el trabajador podrá acudir ante la Delegación de Trabajo en el plazo de otros diez días.

Las reclamaciones para la Delegación deberán ser entregadas por los trabajadores a la propia Empresa, pudiéndose presentar copia en la Delegación. La Empresa, en el plazo máximo de veinticinco días, a contar desde la fecha de publicación del escalafón, deberá remitir copia de éste a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General, según los casos. Si hay reclamaciones, remitirá éstas en el plazo citado, junto con copia del escalafón, a la Delegación de Trabajo, informando sobre los motivos por los que no accedió a la petición del trabajador. Contra la resolución de la Delegación, que ha de darse en plazo no superior a otros diez días, podrá reclamarse ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación de aquélla.

### Sección 6.ª—Personal fijo, temporal y eventual

Art. 37. El personal de las Empresas sujeto a esta Reglamentación se cla-

sificará en la forma siguiente, según la permanencia al servicio de las mismas:

Personal fijo o de plantilla.—Estará compuesto por aquellos trabajadores (incluidos peones y pinches) que, en número igual al de los que comprende la plantilla, tienen puesto fijo en ésta, no guardando, por tanto, relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que presta sus servicios.

Personal temporal.—Es el que, contratado para una obra o trabajo determinado, llega a alcanzarse en tiempo mínimo de servicio de tres meses sin llegar a un año.

Personal eventual.—Es el que se contrata para trabajos extraordinarios o anormales, con un máximo de duración de noventa días consecutivos.

Art. 38. Todo el personal titulado, el de empleados y el subalterno, adquirirá la calidad de personal fijo o de plantilla, una vez transcurrido el período de prueba que para el mismo se fija.

También adquirirán esta calidad los operarios que de manera continua hayan prestado o presten servicios en la Empresa durante cuatro años consecutivos.

Art. 39. El personal eventual puede ser despedido sin otro requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el obrero.

El personal temporal cesará al terminar la obra o trabajo para el que fué contratado. De ser despedido antes, se efectuará de la misma forma que el eventual, pero con la obligación por parte de las Empresas de indemnizar con una semana de salario al despedido, así como de comunicar el despido con una semana de antelación al Sindicato correspondiente, a fin de que éste posea conocimientos y elementos de juicio para atender las reclamaciones que puedan ser presentadas.

Para los despidos del personal fijo se estará a lo dispuesto en la legislación general.

## CAPITULO IV

### Retribuciones

#### Sección 1.ª—Principios generales

Art. 40. La remuneración del personal podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada, o de otros sistemas, con incentivo que estimulen el rendimiento y eficacia.

Art. 41. El pago de salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre de cada lugar, recogiendo el sistema adoptado en el Reglamento de Régimen Interior; cuando se cobre por quincenas o meses, el trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de las cantidades ya devengadas.

El pago se efectuará dentro de la jornada o inmediatamente después de terminar ésta, los sábados de cada semana, o el último día de la decena, quincena o mes, según la forma de pago.

Art. 42. Los sueldos y salarios que se fijan en esta Reglamentación son los mínimos que pueden abonar las empresas.

En las categorías en que no se consigna sueldo o salario de las mujeres,

se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

**Sección 2.—Salario fije por jornada**

Art. 43. **Distribución en Zonas.**—Para la determinación de sueldos y jornadas se considerará dividido el territorio nacional en las zonas siguientes:

**Zona especial:** Los términos municipales de Madrid y Barcelona y poblaciones enclavadas en un círculo de 30 kilómetros de radio, con centro en el de las indicadas capitales.

**Zona primera.**—Abarcará los términos municipales de las siguientes poblaciones: Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y las localidades sitas en un círculo de 30 kilómetros de radio, con centro en el de las indicadas capitales.

**Zona segunda.**—Se consideran incluidas en esta zona:

a) Las ciudades siguientes: Gerona, Gijón, La Coruña, Las Palmas, Lérida, Málaga, Murcia, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona y Vigo.

b) Las poblaciones de 20.000 ó más habitantes de las provincias cuyas capitales se incluyen en las zonas especial y primera.

**Zona tercera.**—Comprende:

a) Las capitales de provincias no incluidas en zonas anteriores.

b) Las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

c) Los restantes términos municipales de las provincias incluidas en las zonas especial y primera.

d) Las poblaciones de las provincias cuyas capitales se incluyen en segunda zona, con 10.000 ó más habitantes.

**Zona cuarta.**—El resto del territorio nacional.

La anterior distribución en zonas tendrá las siguientes excepciones, aplicables solamente a la industria de artículos de fibrocemento. Se incluirán en zona segunda las fábricas sitas en la provincia de Guipúzcoa, y en la zona tercera, la situada en la provincia de Cádiz.

Art. 44. La remuneración se abonará atendiendo a la zona en que está enclavado el lugar de trabajo, sin tener en cuenta el sitio donde la Empresa esté domiciliada, ni aquel en que habite el trabajador.

Art. 45. Las remuneraciones del personal por jornada completa serán las siguientes:

**Z O N A S**

	ESP. y 1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
<b>Grupo primero</b>				
<b>PERSONAL TITULADO</b>				
Ingeniero y Arquitecto.....	2.000	1.800	1.600	1.400
Perito y Ayudante de Ingeniero .....	1.300	1.150	1.050	950
Practicante .....	800	750	700	650
<b>Grupo segundo</b>				
<b>EMPLEADOS</b>				
<b>I.—Técnicos:</b>				
Encargado general de fábrica .....	1.100	1.000	950	850
Delineante proyectista .....	1.050	950	850	750
— de 1. <sup>a</sup> .....	800	750	700	650
— de 2. <sup>a</sup> .....	600	550	500	450
Calcador .....	450	400	350	300
Aspirante de 18 a 20 años.	350	330	310	275
Aspirante de 16 a 18 años.	250	240	225	200
<b>II.—Administrativos:</b>				
Jefes de primera .....	1.200	1.100	1.000	900
Jefes de segunda .....	1.050	950	850	750
Oficial de primera .....	800	750	700	650
Oficial de segunda .....	600	550	500	450
Auxiliar .....	450	400	350	300
Aspirantes de 18 a 20 años.	350	330	310	275
Aspirantes de 16 a 18 años.	250	240	225	200
Telefonistas .....	350	330	310	275
<b>III.—Mercantiles:</b>				
Viajantes .....	700	650	600	550
Corredores .....	650	600	575	525
Vendedores .....	600	550	500	450
<b>Grupo tercero</b>				
<b>OPERARIOS</b>				
<b>I.—Comunes a las industrias:</b>				
Subencargado .....	26	24,50	22,50	21
Encargado de sección .....	22	20,50	18,50	17
Jefe de equipo .....	Dos pesetas más de lo que le correspondiera por su categoría.			
<b>II.—Baldosas y mosaicos:</b>				
Oficial .....	18	16	14,50	13,25
Ayudante .....	16	14,25	12,75	12
<b>III.—Hormigón armado y sin armar:</b>				
Oficial .....	19	17	15,50	14
Maquinista .....	17	15	13,50	12,50
Ayudante .....	15	13,50	12	11,50

**Z O N A S**

	ESP. y 1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
<b>III.—Fibrocemento:</b>				
<b>Clase 1.<sup>a</sup> A) Varones.</b>				
Especialistas .....	13,50	12,50	11,50	10,50
<b>B) Mujeres.</b>				
Moldeadoras .....	11	10	9	8
Ayudantas .....	9,50	8,75	8	7,50
Principiantas .....	8	7,75	7,50	7
<b>Clase 2.<sup>a</sup>—Personal de colocación.</b>				
Colocadores .....	18	16	14,50	13,25
Ayudantes .....	16	14,25	12,75	12
<b>IV.—Oficios auxiliares:</b>				
Jefe de taller .....	27	25,50	23,50	22
Contramaestre .....	24	22,50	20,50	19
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	19	17	15,50	14
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	17	15	13,50	12,50
Ayudante u Oficial de 3. <sup>a</sup>	15	13,50	12	11,50
<b>Para todos los trabajos:</b>				
Especialistas .....	13,50	12,50	11,50	10,50
Peones .....	12	11	10,50	9,50
Pinches de 14 y de 15 años.	6	5,50	5	4,50
Pinches de 16 y de 17 años.	8	7,75	7,50	7
Pinches de 18 y de 19 años.	10	9,50	9	8,50
Aprendices de primer año.	5,25	5	4,75	4,50
Aprendices de segundo año.	7	6,75	6,25	5,75
Aprendices de tercer año....	9	8,25	7,75	7
Aprendices de cuarto año...	10,50	10	9,50	9
<b>Grupo cuarto</b>				
<b>SUBALTERNOS</b>				
Listeros .....	480	450	420	390
Almaceneros .....	450	425	405	380
Cobradores y Conserjes ....	425	400	390	375
Basculeros pesadores, Ordenanzas, Porteros y Enfermeros .....	400	385	370	360
Guarda jurado (diario) .....	15	14	13	12
Vigilante (diario) .....	13	12	11	10
<b>Botones:</b>				
<b>Mensual</b>				
De 14 y 15 años .....	150	140	135	130
De 16 y 17 años .....	225	215	205	185
De 18 y 19 años .....	300	285	275	260
Mujeres de limpieza (por hora) .....	1,50	1,35	1,20	1

**Art. 46. Aumentos por años de servicio.**—Los trabajadores alificados como fijos disfrutaran de aumentos por años de servicio, consistentes en doscientos equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios que se determinan en el artículo anterior, y tres quinientos importando cada uno el 10 por 100 de los mismos salarios.

#### Sección 4.ª—Otras formas de retribución

**Art. 47. Plus por carestía de vida.**—El personal sujeto a este Reglamento percibirá sobre los salarios establecidos un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los mismos para la zona especial y de 20 por 100 para las restantes zonas. Este plus se abonará juntamente con los salarios, no será computable a efectos de cuotas de Seguros sociales, y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando cesen las circunstancias económicas por las que se crea.

**Art. 48. Participación en los beneficios.**—El personal calificado como fijo y el temporal cuya permanencia llegue a los seis meses, participará en los resultados económicos favorables de las Empresas, con arreglo a las normas siguientes:

1) La cantidad total para distribuir será el 0,5 por 100 del importe de las facturas hechas efectivas en el ejercicio económico por la Empresa.

2) La distribución se hará en forma proporcional al tiempo de servicios de cada trabajador en el año y al salario de su categoría, incluido el aumento por tiempo de servicios.

Los trabajadores con derecho a la participación que cesaran en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la parte que les correspondiera según la regla anterior. A estos efectos se contará como semana o mes completo cualquier fracción de los mismos.

Los trabajadores que se encuentren en estos casos, habrán de solicitar por escrito de la Comisión a que se hace referencia en el siguiente apartado, su inclusión entre los que tengan tal derecho, dentro del mes de enero de cada año. De no hacerlo así perderán todo derecho a la participación.

3) Intervendrán en estas cuestiones la Comisión que se establezca en la Empresa para determinar el Plus de Cargas Familiares.

4) Las cantidades correspondientes a la participación de beneficios han de ser abonadas antes del 15 de marzo de cada año.

5) Las Empresas podrán establecer, de acuerdo con su personal, normas adicionales fijando los procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos para llevar a efecto la distribución de la participación en beneficios, siempre que no suponga disminución de la cantidad que se fija. Las normas habrán de ser autorizadas por la Delegación o Dirección General de Trabajo, y serán incorporadas al Reglamento de Régimen Interior.

**Art. 49. Plus de cargas familiares.**—En atención a las obligaciones familiares del trabajador se establece un Plus de Cargas Familiares equivalente al 10 por

100 del importe de la nómina de cada Enpresa, cuya distribución se efectuará con arreglo a los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946.

#### Sección 5.ª—Destajos, tareas y primas.

**Art. 50.** En las industrias objeto de esta Reglamentación se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o por primas sobre la producción, conforme autoriza la Ley de Contrato de Trabajo.

Para estos sistemas de retribución servirán de base los rendimientos medios en los trabajos o labores correspondientes. Estos rendimientos serán propuestos por las Empresas a la Delegación de Trabajo respectiva, que resolverá sobre su aprobación previo informe sindical. La Delegación procurará unificar los rendimientos para iguales trabajos en las diversas Empresas de una misma localidad o provincia. No se podrá disminuir los rendimientos que ya estén fijados por normas o por costumbre. Los cuadros de rendimientos aprobados serán expuestos en las Salas de labor por las Empresas.

**Art. 51.** Para la determinación de los rendimientos se tendrán en cuenta, principalmente, las siguientes circunstancias: grado de especialización que exige la labor; dureza del trabajo, esfuerzo físico que exige y riesgos que presenta; medio ambiente en que se ejecuta; calidad de los materiales empleados e importancia económica que la labor tenga para la producción y para la Empresa.

Para la fabricación de mosaicos se fijarán los rendimientos, teniendo en cuenta que los prensistas reciban el material servido a pie de máquina, constituyéndose esto una obligación para las Empresas. Los rendimientos para los trabajos realizados en prensas hidráulicas con palanca accionada a mano, serán a lo sumo el 90 por 100 de los fijados para las mismas labores que se realicen en las restantes clases de prensas.

**Art. 52.** En cualquiera de las modalidades de trabajo de que se trata en esta Sección, cuando se cambie el modelo o dibujo que el trabajador haya estado elaborando durante algún tiempo, siempre que no se trate de un trabajo esencialmente distinto, se entenderá que su rendimiento en el primero y segundo día será, respectivamente, 10 por 100 y 5 por 100 inferior al previsto, sin que por ello se disminuya la tarifa correspondiente al nuevo modelo.

**Art. 53. Trabajo a tarea.**—Para el establecimiento de esta modalidad de trabajo se tendrán en cuenta los rendimientos medios aprobados para la labor de que se trate.

En las salas de labor de cada fábrica o taller se expondrán los cuadros de tareas, al lado de los de rendimientos.

Cuando el trabajador, de acuerdo con la Empresa, supere la tarea dentro de la jornada ordinaria, sin demérito de la calidad, las horas de exceso hasta cubrir la jornada le serán abonadas con recargo de 25 por 100 sobre el salario correspondiente a la hora ordinaria, siempre que no disminuya el rendimiento por debajo del aprobado que sirvió de base para el cálculo de la tarea.

Salvo casos excepcionales, que autorizará expresamente la Delegación de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

**Art. 54. Trabajo a destajo.**—Podrá tener carácter individual o colectivo por cuadrillas, efectuándose las liquidaciones en el segundo caso, proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán para que el trabajador normal y laborioso obtenga, dentro del rendimiento medio, un salario superior, por lo menos, en 25 por 100 al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca.

**Art. 55.** Las tarifas de destajos serán propuestas por las Empresas a la Delegación de Trabajo, una vez aprobados por ésta los cuadros de rendimientos de que se trata en el artículo 50. Estas tarifas deberán estar redactadas en forma que permitan su fácil comprensión por los obreros para el cálculo de las retribuciones.

La Delegación las aprobará si cumplen con lo dispuesto en el artículo anterior y la Empresa las dará a conocer públicamente al personal.

**Art. 56. Trabajo con primas.**—La retribución del trabajo con salario mínimo y primas por la producción, se calculará, sobre la base de los rendimientos medios, con análoga condición que los destajos, esto es, que el obrero obtenga, al menos, un beneficio del 25 por 100 sobre el salario que corresponde a su categoría.

Las tarifas, una vez aprobadas por la Delegación, serán también expuestas al personal, y deberán permitir el cálculo fácil de la retribución.

**Art. 57.** Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjeran el rendimiento debido, por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiese previsto, o en otro caso, al fijado para su categoría, con el 25 por 100 de aumento.

Si la menor producción es imputable al trabajador, éste perderá el derecho al mínimo señalado en el párrafo primero, sin perjuicio de la sanción que pueda imponérsele.

Cuando por motivos independientes del obrero y no imputables a la Empresa (falta de energía, averías, espera de materiales, etc.), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base.

Para tener derecho al mínimo fijado en las interrupciones es indispensable permanecer en el lugar de trabajo, pudiendo la Empresa emplear al trabajador en otros menesteres.

**Art. 58. Revisión de tarifas.**—Podrán ser objeto de revisión las tarifas de destajo y de primas, en los siguientes casos:

- Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.
- Por error en el cálculo de los precios.
- Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario en un 75 por 100.

La Empresa podrá solicitar la revisión a la Delegación de Trabajo, que resolverá previo informe sindical. En análoga forma procederán los trabajadores cuando, por error de cálculo o de modifi-

cación de métodos o instalaciones, exista perjuicio económico para ellos.

En los casos de instalación o métodos reformados y de nuevos trabajos, los obreros que perciban retribución a destajo o primas vienen obligados a trabajar con el salario normal asignado a su categoría durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas. Este período no podrá exceder de dos meses.

#### Sección 6. —Gratificaciones

Art. 59. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, fiesta de Exaltación del Trabajo, las empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Diez días de retribución a todos los trabajadores que integran los Grupos tercero y cuarto.

b) Una mensualidad de sueldo en Navidad y quince días de haber en la fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integran los restantes Grupos.

Art. 60. A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas más el plus de carestía de vida que se abone y los aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 61. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes, se contará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias y análogos.

Art. 62. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

#### ción

Art. 63. **Trabajar de categoría superior.**—El personal puede realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida en casos de necesidad, percibiendo durante el tiempo de prestación de servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 64. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencias de la Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría inferior a la que esté adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese su origen en la petición del obrero, se le asignará el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir trabajo superior al de la categoría por la que se le retribuye. Igual norma se seguirá cuando el obrero sea contratado en categoría

inferior por no existir plaza vacante en a suya.

Art. 65. **Personal con capacidad disminuida.**—Las Empresas deberán acoplarse al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene disponible puesto para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal en esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 66. **Trabajo nocturno.**—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno del 20 por 100 del salario asignado a su categoría.

Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora de las del período nocturno, no será ésta abonada con recargo.

Se excluye de la remuneración especial al personal de vigilancia que realice su función durante la noche por haber sido contratado para este trabajo.

Art. 67. **Plus de distancia.**—Cuando el lugar de trabajo diste más de dos kilómetros del casco de la población donde reside el trabajador, se le concederá una prima de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro de exceso, que abonará la Empresa a los obreros que por su medio hagan este recorrido.

Este plus lo percibirá el trabajador cuando, para trasladarse al trabajo, no disponga de servicio público de transporte urbano. Si existe este servicio, se abonará el expresado plus contando la distancia desde el límite del término municipal de la población.

No procederá el abono del plus si las Empresas trasladan con medios propios a los obreros.

## CAPITULO V

### Jornada horaria y vacaciones

Art. 68. La jornada de trabajo en las industrias afectadas por esta Reglamentación será la fijada por la Ley de 1.º de junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute en la actualidad.

Art. 69. En los trabajos realizados por turno se concederán los descansos que la costumbre tiene impuestos, y que se computarán como formando parte de la jornada.

A falta de otra norma, a cada trabajador que realice el turno de ocho horas sin interrupción se le concederá media hora para que tome la comida en sitio apropiado o en el mismo lugar de trabajo si la naturaleza de este último no permite la ausencia del obrero.

Art. 70. Se exceptúan de la aplicación del régimen legal de jornada los casos siguientes:

1.º Los porteros que disfrutaban en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado de un local o terreno acotado con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

2.º Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podían trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas semanales, abonando las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jornal ordinario.

Art. 71. **Horario.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo del personal. Será facultad privada de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiarlos cuando lo crean necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas de estas normas, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Cuando se establezcan tres turnos de trabajo, se fijará como norma general una rotación periódica, de modo que, en un tiempo determinado, el personal adscrito a los turnos haya trabajado en cada uno de ellos el mismo número de días, sin que esto impida atender la petición fundamentada del trabajador para quedar adscrito a un turno fijo.

Art. 72. **Horas extraordinarias.**—Previa autorización de la Delegación de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, se podrán trabajar horas extraordinarias, que se abonarán con los recargos legales sobre el salario de la hora ordinaria, obteniéndose este último de la forma siguiente:

1.º Si el salario es por jornada, se dividirá por ocho.

2.º Si es por unidad de obra, se dividirá el valor de la obra o trabajo realizado por el tiempo invertido en ejecutarlo. Si el cociente fuese inferior al jornal señalado, para su categoría, se fijará el salario por hora según la norma anterior.

3.º Si se trata de salario mínimo y primas, se obtendrá dividiendo por ocho el total de la retribución obtenida durante las ocho horas.

En los trabajos por tarea no se podrá obtener el salario-hora por debajo del mínimo calculado según la norma primera anterior.

Los obreros que trabajen a destajo o con primas tendrán derecho a percibir no sólo lo que les corresponde por horas extraordinarias, según las reglas anteriores, sino también los premios establecidos por el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Art. 73. Para que las horas extraordinarias se abonen con recargo superior a los legales será necesario que se haga constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde así el Ministerio de Trabajo.

Art. 74. **Vacaciones.**—Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Personal de los Grupos primero y segundo, veinte o veinticinco días de vacación, según lleve, menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.ª Personal de los Grupos tercero y cuarto, diez días naturales, ampliándose este período para los menores de veintidós años, en los términos establecidos

por la Orden de 29 de diciembre de 1945.  
3.<sup>a</sup> Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al persona en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

4.<sup>a</sup> El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacación, según el número de semanas o meses trabajados.

## CAPITULO VI

### Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 75. **Enfermedades.**—Aparte de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad y en el artículo sesenta y ocho de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación con indemnizaciones que se deben percibir en tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones que en virtud de uso o costumbre locales o concesiones espontáneas que las Empresas tengan establecidas se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad no profesional.

Para los clasificados como temporales la reserva del puesto sólo durará el tiempo que dure la obra o trabajo para el que fueron contratados.

Art. 76. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad, tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho, cuando se le despida, que al percibo de una indemnización correspondiente a los casos de despido normal.

Art. 77. Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos de personal de categoría inferior.

Art. 78. Los trabajadores fijos excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses; medio sueldo, durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante seis meses.

Art. 79. **Licencias.**—El personal de las industrias sujetas a esta Reglamentación calificado como fijo o temporal tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 80. La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas se concretarán la forma y requisitos en que estas licencias deban ser concedidas,

siendo computable a efectos de antigüedad.

Art. 81. Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar se reservará la plaza que venían desempeñando, con la limitación en todo caso, de la duración de la obra o trabajo para el que hubiese sido contratado el trabajador, con un plazo máximo de dos meses a la terminación del servicio militar, computándose el tiempo que permanezcan en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 82. **Excedencias.**—El personal de plantilla fija, con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 83. **Excedencia voluntaria.**—La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas que se señalarán detalladamente en el Reglamento de Régimen Interior.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Art. 84. **Excedencias forzosas.**—Dará lugar a esta situación cuando concorra una de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Ejercicio de cargos del Movimiento, de la Organización Sindical.
- Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.
- Matrimonio del personal femenino.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, computándosele el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos los efectos. El reintegro a su cargo deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad, tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso, transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo setenta y ocho del Reglamento. Las Empresas

podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reingresar al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efecto de aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 85. La mujer casada permanecerá en situación de excedencia forzosa, sin cómputo de dicho tiempo para ascensos y otros beneficios, y sin que pueda solicitar su reintegro al servicio activo, a no ser que se constituya en cabeza de familia y tenga menos de cincuenta años, en cuyo caso lo ha de solicitar en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que se produzca el hecho.

Art. 86. En los supuestos indicados en los apartados a) y b) del artículo 84, el pase del trabajador en situación de excedente forzoso a la de activo ha de considerarse automático y sin espera de vacante, en un plazo no superior a un mes a la presentación de su solicitud de reintegro.

## CAPITULO VII

### Premios faltas y sanciones

Art. 87. **Premios.**—En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laborioso y condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en menciones honoríficas, viajes o bolsas de estudio, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de preferencia para el ascenso a otra categoría superior.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 88. **Faltas.**—Las faltas cometidas por los productores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en: leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: embriaguez ocasional; de una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo; no comunicar con antelación debida su falta al mismo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono de trabajo sin causa justificada; pequeños descuidos en el empleo de herramientas y materiales; falta de aseo y limpieza del personal; no comunicar a la Empresa sus cambios de domicilio, si esta obligación estuviere señalada en el Reglamento de Régimen Interior; la discusión sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada y cuantas otras de características análogas puedan ser cometidas por los trabajadores.

Son graves: las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el res-

peto debido a sus superiores, compañeros y subordinados; la falta de asco que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo; las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia al trabajo; las faltas de dos días al trabajo, sin causa que lo justifique, en el plazo de un mes; la simulación de enfermedad o accidente; e. quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; el exaltarse durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; la imprudencia en actos de servicio que impliquen riesgo de accidente para sí o sus compañeros; noobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por las Empresas y, en general, la reincidencia en faltas leves y cuantitas faltas fueran de características análogas a las mencionadas y que se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Se consideraran faltas muy graves: la embriaguez o bésiamia habituales; los trabajos para otra actividad de la misma industria sin autorización de la Empresa; los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados; el violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma; el causa se una lesión voluntariamente; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; el originar riñas y pondencias con sus compañeros de trabajo; el presentarse embriagado al trabajo y, en general, cuantas de esta índole puedan asimismo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior.

**Art. 89. Sanciones.** — Las sanciones que proceden imponerse en cada caso, según la falta cometida, serán las siguientes:

Para las faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber.

Para las faltas graves: disminución o pérdida total del período de vacaciones; multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo y sueldo de quince días; recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempos de servicios; inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior; reprensión pública.

Para las faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días; inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior; despido.

**Art. 90.** Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas que procediere.

**Art. 91. Tramitación.** — Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

**Art. 92.** No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de

faltas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga para su descargo; asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, de que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que la motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

**Art. 93.** Las sanciones por faltas graves o muy graves que impongan la Empresa, serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que puedan aportar las pruebas que a su derecho convengan.

**Art. 94.** Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen Interior, se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y atención del sancionado, posteriores a la falta, pueden producir la anulación de notas desfavorables.

Las Empresas vienen obligadas a dar cuenta al Sindicato respectivo de todas las sanciones impuestas a sus productores por faltas graves o muy graves, así como también el envío de relaciones trimestrales a la Delegación Provincial de Trabajo.

**Art. 95. Sanciones a las Empresas.** — Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, a proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en cada caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquélla.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva, para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

**Art. 96.** Cuando en un taller o dependencia se falte reiteradamente a los proyectos de esta Reglamentación o de

las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe del mismo incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Director general del Ramo.

## CAPITULO VIII

### Higiene y seguridad del trabajo

**Art. 97.** En las industrias de derivados del cemento serán observados los preceptos que sobre Seguridad e Higiene del Trabajo se hallan en vigor, y en especial aquellos que les afecten de los contenidos en el Reglamento General sobre la materia de 31 de enero de 1940.

**Art. 98.** Será objeto de especial cumplimiento el artículo 102 del citado Reglamento, incluyéndose a dicho efecto en los de régimen interior, las instrucciones y medidas especiales y concretas que, teniendo en cuenta las modalidades de cada instalación industrial, se dicten por las Empresas con vistas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo de su personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre estas materias se puedan imponer al personal, así como los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en Seguridad e Higiene.

La parte de los Reglamentos que se ocupe de estas cuestiones habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por la Inspección Provincial de Trabajo respectiva, según la extensión de la Empresa.

**Art. 99.** En las industrias que tengan a su servicio más de 250 trabajadores del grupo de operarios, será obligatorio organizar Comité de Seguridad, constituido en la forma prevista por la Orden de 21 de septiembre de 1944.

**Art. 100.** En los lugares de emplazamiento de las máquinas de gran velocidad, como las centrifugadoras de tubos, que presenten el peligro de desprendimiento de piezas, deberán disponerse barandillas, cadenas o dispositivos análogos que impidan durante la marcha el paso y estacionamiento en planos normales al eje de giro.

**Art. 101.** Deberá existir perfecta ventilación en todos los locales donde se desprenda polvo, estableciendo sistema de aspiración cuando se trate de polvos nocivos y, muy especialmente, si son de amianto o de materias colorantes tóxicas. En estos últimos casos, si es necesario, se proveerá de caretas a los obreros sometidos a la acción del polvo nocivo.

**Art. 102.** Usarán guantes de goma los operarios que manipulen el mortero de cemento y los objetos húmedos, y de no ser posible el uso de guantes, emplearán dediles. Los trabajadores que manipulen los objetos de cemento en seco lo harán con manoplas de cuero o de fieltro.

Los que por la clase del trabajo hayan de realizarlo en suelos húmedos o reciban salpicaduras de agua o mortero, dispondrán de botas de goma y, en su caso, de delantales de cuero o harpillera, sien-

do todas estas prendas proporcionadas por la Empresa.

Art. 103. Además de los reconocimientos médicos que estén exigidos por otras disposiciones legales es obligación de la Empresa el someter a reconocimiento a todo operario que tenga cualquier afección de la piel, que puede ser ocasionada por el cemento. Los obreros quedan obligados por su parte a poner en conocimiento de la Empresa la aparición de afecciones de esa índole.

Art. 104. De acuerdo con lo establecido en el capítulo X del Reglamento de 31 de enero de 1946, existirán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

A estos locales estarán acopladas las saunas de aseo, dispuestas con lavabos y duchas, provistas de agua fría y caliente, con proporción de un grifo por cada diez obreros y una ducha por cada quince o fracción, de las cuales, por lo menos la cuarta parte, se instalarán en cabinas individuales.

## CAPÍTULO IX

### Reglamento de Régimen Interior

Art. 105. Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas con más de 50 trabajadores a su servicio, vienen obligadas, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Régimen Interior, en el que, además de contenerse las peculiaridades de la industria, ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas, cediendo especial atención a determinar las más eficaces condiciones de Seguridad e Higiene del Trabajo de la Empresa, plantillas, clasificaciones del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, etc.

En dicho Reglamento deberán contenerse, por otra parte, las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran situadas sus dependencias, y en él se determinarán los detalles sobre la formación de los Tribunales para ingresos y ascensos del personal, así como en las pruebas de aptitud que se establezcan para los mismos, de conformidad con las normas de esta Reglamentación; también se incluirá el cuadro de faltas, sanciones, premios y procedimientos para sus concesiones.

Art. 106. El proyecto de Reglamento se presentará por duplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve su actividad en más de una provincia, y ante la respectiva Delegación de Trabajo, en otro caso. Al Reglamento se acompañarán las plantillas del personal en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, recurso que habrá de presentarse ante la misma Autoridad que lo hubiere dictado, y se dirigirá al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o a esta Dirección, si hubiera actuado un Delegado.

Art. 107. Las Empresas con menos de 50 productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación o Dirección de Trabajo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio para su aprobación, cabiendo contra la resolución que recaiga los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

El Reglamento o Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles la aplicación de sus preceptos.

## CAPÍTULO X

### Disposiciones varias

Art. 108. **Diets y viajes.**— Cuando por necesidades y orden de la Empresa vaya obligado el trabajador a trasladarse accidentalmente para efectuar trabajos que impliquen pernoctar fuera de su residencia, la Empresa abonará los viajes de ida y vuelta y dietas en la forma siguiente: dietas de veinte pesetas diarias y billete de 3.ª clase, si se trata de operarios o subalternos; treinta y cinco pesetas y billete de 2.ª clase, si son empleados con categoría de auxiliares, Oficiales o asimilados, y dietas de cincuenta pesetas y billete de 1.ª clase, si se trata de categoría superior. Los días de salidad se devengarán dietas completas, y el de llegada, a mitad de una dieta. Si se regresa en el mismo día, se devengará media dieta.

Art. 109. Cuando a consecuencia de la salud el trabajador pase a prestar sus servicios en zona de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo, percibirá, además de las dietas y gastos de viaje, el salario que le correspondiera en la nueva zona donde ejecuta sus funciones. Si la nueva zona es de categoría inferior, no disminuirá por ello sus salarios.

Art. 110. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**— Por ser mínimas las condiciones que establece la presente Reglamentación, se habrán de respetar las ya implantadas por disposición legal o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

Así, pues, si en algún caso la actual retribución, incluyendo todos los emolumentos, salarios, plus de carestía, aumentos periódicos, gratificaciones, etc., es superior a la que corresponde al trabajador según esta Reglamentación, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquélla respetada en lo que exceda. Sólo se excluirán, en ambos términos de la comparación, el Plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

### Disposiciones transitorias

Primera. **Acoplamiento del personal a las nuevas categorías.**— En el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente Reglamento, cada Empresa hará el acoplamiento de su personal a las categorías que se establecen, atendiendo para ello, no a la denominación de la categoría que hasta ahora tuviera asignada cada trabajador sino a las condiciones y capacidad de éste y a las funciones que realmente realice. Efectuado el acoplamiento, se hará público por espacio de ocho días en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra las resoluciones de la Empresa, previo examen ante el Tribunal que se trata en el artículo 27, el personal que se considere mal clasificado podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo en plazo de diez días, contados desde el fallo del Tribunal. Contra la resolución de la Delegación cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de notificación.

Segunda. **Premios a la antigüedad.**— Al personal fijo le será concedido un aumento inicial por antigüedad a razón del 2,5 por 100 de su sueldo por cada año de servicios, a contar desde primero de julio de 1940, con independencia de lo establecido en el artículo 46.

Tercera. **Excedencia por matrimonio.** Las trabajadoras casadas que deseen pasar a la situación de excedencia que se establece podrán hacerlo con carácter voluntario para las interesadas y de concesión obligatoria para las Empresas.

Cuarta. La participación en beneficios para el ejercicio económico de 1946 se referirá a las operaciones realizadas en el segundo semestre del año en curso.

Quinta. La gratificación correspondiente al 18 de julio del presente año se abonará por las Empresas a los trabajadores que estén a sus servicios ese día, y será equivalente a siete días de salario, quedando éste determinado por el que perciba en la actualidad el trabajador.

### Disposición final

Quedan derogados cuantos reglamentos, Bases, acuerdos y pactos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones de trabajo en las industrias incluidas en estas normas.

Madrid, 16 de julio de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Subsecretaría

Anunciando las vacantes que se citan en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

**Personal Facultativo.**— **Cuerpo de Delinquentes de Obras Públicas**

Una, en la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona.

Una, en la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz.

Madrid, 13 de julio de 1946.—El Subsecretario, J. Marquina.